

24
578



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DOGMATICO JURIDICO PENAL
DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL
DE POBLACION**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

LUZ MARIA PEÑA JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

Cd. Universitaria, 19 de febrero de 1986.

C. Director General de Coordinación
Escolar de la U. N. A. M.
P r e s e n t e .

La señorita LUZ MARIA PENA JIMENEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Dr. Eduardo López Betancourt su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. SEUL CARRANCA Y RIVAS.

INDICE

DEDICATORIAS
INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1 ANTECEDENTES EN EL MUNDO.....	5
1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO.....	14
1.3 BASE CONSTITUCIONAL.....	33

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY

2.1 LEY GENERAL DE POBLACION.....	39
-----------------------------------	----

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1 LEY DE EXTRANJERIA (SALVADOR).....	88
3.2 LEY DE NACIONALIDAD (GUATEMALA).....	91
3.3 LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA (ARGENTINA).....	99
3.4 LEY DE NACIONALIDAD (ESPAÑA).....	105

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

4.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.....	111
---	-----

4.2	CLASIFICACION DEL DELITO.....	117
4.3	PRESUPUESTO DEL DELITO.....	129
4.4	ELEMENTOS DEL DELITO, LA CONDUCTA.....	141
4.5	LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.....	155
4.6	LA ANTIJIRIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	165
4.7	LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD.....	189
4.8	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	206
4.9	LA PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.....	207
4.10	LA VIDA DEL DELITO.....	211
4.11	LA PARTICIPACION.....	218
4.12	EL CONCURSO DE DELITOS.....	223
	CUADRO RESUMEN.....	228
	CONCLUSIONES.....	231
	BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	246

A MIS PADRES

**BERNARDO PEÑA N.
JUANA JIMENEZ DE P.**

A MIS HERMANOS:

**Ma. DE LOS ANGELES PEÑA J.
MARTHA PEÑA JIMENEZ
JOSE ANTONIO PEÑA JIMENEZ
BERNARDO PEÑA JIMENEZ**

A MIS PRIMOS:

**RAUL PEÑA DUARTE
GUSTAVO PEÑA DUARTE.**

INTRODUCCION

La Ley a estudio es muy importante ya que se va a encar-
gar de regular los fenómenos que afectan a la población tanto
en su volumen, estructura, dinámica y distribución en el terri-
torio nacional y en virtud de que ha aumentado la población se
presenta el problema del manejo de la política poblacional y -
la cual pretende lograr una participación justa y equitativa -
de los beneficios del desarrollo económico y social.

La política de población debe elevar las condiciones -
culturales, sociales y económicas de los habitantes del país -
atendiendo a su crecimiento o disminución, así mismo que acti-
vidades y su distribución geográfica en el campo y en las comu-
nidades urbanas.

Por lo que se debe vigilar la entrada y salida de perso-
nas al país, las actividades a las que se va a dedicar el ex-
tranjero durante el tiempo que dure su estancia en el país la-
calidad migratoria con la que pretende entrar, así como la reg-
ponsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigra-
ción y repatriación de los nacionales.

El presente estudio se va a integrar por cuatro capítu-
los, el Capítulo Primero veremos breves antecedentes de la Ley

a estudio tanto en el Mundo como en México, respecto a México el primer antecedente los encontramos en la época de la Independencia, en la Constitución Española de 1812, posteriormente se rigo por la Constitución de 1814 la cual fue evolucionando hasta llegar a la actual Ley General de Población de 1936.

El Capítulo Segundo se encargara del estudio tanto de fondo como de forma de la Ley General de Población que se integra por siete capitulos y 123 articulos con cuatro articulos transitorios. Y que tiene por objeto regular, los principios de la política de población, así como los fenómenos que afectan a la población en su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. con el propósito de lograr una participación justa y equitativa de los beneficios del desarrollo económico y social.

En el Capítulo Tercero el cual denominamos Derecho Comparado, como su nombre lo dice se hara una comparación de la Ley a estudio con la de otros países como España, Argentina entre otras.

Por último en el Capítulo Cuarto se hara el Análisis Dogmatico Juridico Penal del artículo 107 de la Ley General de Población que establece:

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiendo a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1 ANTECEDENTES EN EL MUNDO

1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

1.3 BASE CONSTITUCIONAL

1.1 ANTECEDENTES EN EL MUNDO

"Entre los pueblos de la antigüedad, predominó el desprecio al extranjero", dice Arce. (1)

"El ciudadano, dice Fustel de Coulanges, es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses. El extranjero, por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad protegen y que no tienen derecho a invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas, sino del ciudadano. Rechazan al extranjero la entrada a sus templos está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". (2)

La intolerancia a que condenaban los teocracias fue desapareciendo por el comercio y la guerra, que trajeron el contacto entre los pueblos. En Esparta las Leyes de Licurgo no admitían al extranjero, ni su comercio ni su industria; pero en Grecia el Derecho ateniense mucho más amplio, distingue tres clases de extranjeros: los isóteles, los metecos y los bárbaros.

Isóteles eran los extranjeros que obtenían por efecto de un tratado o decreto popular la concesión parcial o total de los derechos civiles.

El Meteco era el extranjero autorizado para establecerse en Atenas, pero que no tenia derechos civiles y que dependia de una jurisdicción particular.

Bárbaros se denominaban a los que vivían fuera de la civilización griega, en principio no tenían derecho ni protección. (3)

El romano conquistador quiso asimilarse a los pueblos vencidos, pero sin conceder hasta la Constitución Caracaliala plenitud del "Jus Civitatis". A todas las personas que no gozaban de la integridad de este derecho, se les llamaba "peregrini", distinguiéndolos entre los peregrini ordinarios y los latinos. A los primeros el Derecho Romano reconoció ciertas facultades que constituyen en conjunto el "Ius Gentium" que fue el derecho del extranjero.

"El derecho de gentes es común a todos los hombres y se observa en casi todos los pueblos, procede de la naturaleza racional de los hombres y de sus relaciones comunes". (4)

El "Peregrini" no Latino puede considerarse como un intermedio entre el "peregrini" ordinario y el ciudadano romano; y comprendía tres clases: el "latini juniani"; el "peregrini ordinario y el latino, aunque no gozaban completamente del

"Ius Civitatis", no eran absolutamente extranjeros en el Imperio, y por eso se les habían reconocido derechos más o menos extensos. Pero los Bárbaros, es decir los que vivían lejos del mundo romano y que no obedecían a sus leyes, en principio no tenían ningún derecho en la legislación romana, y no gozaban del beneficio del "Ius Gentium".

Estaban fuera de la civilización y de la geografía. (5)

El Imperio Romano dominó casi toda la extensión conocida del orbe y desde la Constitución Caracalla, aunque subsistieron las diferencias de nacionalidades, prácticamente podía considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenía poca importancia.

Al final del Imperio Romano y nacimiento de la influencia cristiana, la universalidad que proclama esa doctrina y la declaración de San Pablo, borrando toda diferencia entre judíos y paganos, hombres y mujeres, debieron tener como consecuencia que no hubiera distinción entre nacionales y extranjeros, y que la cristiandad como se llamaba en la Edad Media, regida por un sólo padre espiritual, el Soberano Pontífice, considera iguales a todos sus miembros. Sin desconocer a todos, el influjo innegable de la cristiandad, como se llamaba en la Edad Media, en esa época hay que admitir que las mismas-

Cruzadas, movimiento de un mundo contra otro, no lograron borrar las diferencias nacionales y que éstas aumentaron con las rivalidades mercantiles entre genoveses, venecianos, bizantinos, francos y catalanes.

Dominó el Derecho Feudal que liga perpetuamente el hombre a la tierra y nacieron incontables derechos y obligaciones que la soberanía de los señores imponía a los extranjeros que solamente con permiso especial podían entrar y permanecer en los Estados. Se llegó hasta prohibir la transmisión por herencia, como lo hizo el famoso derecho de Aubana o Albinagio, abolido en 1790 por la Asamblea Constituyente Francesa. Realmente el extranjero no tuvo en esa época más derechos que graciosamente quería darle el soberano. (6)

La Revolución Francesa inició el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la persona humana sin consideración de nacionalidad.

En el siglo XIX se acentua el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y a otros, quedando casi asimiladas, con la diferencia en los derechos políticos que solamente los nacionales podían ejercer.

Los Tratados que ponen fin a la Primera Guerra Mundial se encuentran con el problema de las minorías y para resolverlo imponen reglas para protegerlas contra los Estados a que pertenecen, como lo hicieron con Albania, Austria, Bulgaria, Grecia, Lituania, Polonia, Rumania, Servia, Checoslovaquia y Turquía.

En realidad con la creación de privilegios a favor de las minorías para que se respeten sus creencias, sus idiomas, su religión y sus costumbres, se ha progresado enormemente en cuanto al reconocimiento oficial de los derechos del hombre, pues si se impone ese respeto en cuanto a las minorías, era absurdo que los Estados que por su Ley Constitucional no pueden violar esos derechos en las minorías, si pueden hacerlo respecto a sus nacionales o respecto a los extranjeros; sin querer se ha reconocido que hay un fondo jurídico común a la humanidad, sustraído de la arbitraria soberanía de los Estados.

A que se reconozca esa igualdad de derechos en los hombres, tiende la famosa declaración que el 12 de octubre de 1929 en Nueva York hizo el Instituto de Derecho Internacional, diciendo: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza,-

idioma o religión". (7)

Desgraciadamente ese movimiento ha sido contrariado por las doctrinas totalitarias y racistas, y por la exageración de las defensas económicas y de trabajo en todos los Estados, que han originado movimientos de agudo racionalismo, que se marca en las restricciones para la entrada de extranjeros, para la adquisición de propiedades, para el ejercicio del comercio y para el trabajo profesional o común.

Las Leyes Mexicanas se han adelantado a la Declaración de Nueva York, ya que en nuestra Constitución de 1957 concedió a todo individuo, sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre, concesión que existe aunque reducida en la Constitución actual de 1917.

Como la resolución del problema humano podía dejar de preocupar a las Naciones Unidas, se vino estudiando cuidadosamente ya que necesariamente tenía que parar en declaración que complementara la que hiciera en la Revolución Francesa sobre Derechos del Hombre, que fue el primer paso para llegar al reconocimiento universal de esos derechos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria de 6 de diciembre de 1948 aprobó la Declaración Uni-

versal de los Derechos del Hombre, que nuestra patria ha admitido en papel, pero que no cumple en la práctica.

Esa declaración abarca principios tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; el derecho de no ser sometido a la esclavitud ni a tratamientos crueles o inhumanos; el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho a que no haya intromisiones irracionales en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimientos y la libre elección de la residencia dentro de cada Estado; el derecho a abandonar cualquier país, incluso el propio.

En cuanto a casos civiles y penales deberá haber libre acceso a tribunales independientes e imparciales con el derecho de estar a salvo de arrestos o arbitrariedades y leyes ex post facto, el derecho a la nacionalidad y a la participación en el gobierno, el derecho de asilo y la libertad de asamblea, información y asociación.

El artículo 1.- Declara iguales a todos los humanos en dignidad y derechos., y el 2.- Condena cualquier distinción sea por el color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social.

Esta declaración que abarca muchos otros puntos, económicos, de trabajo y sociales, es innegablemente amplísima y satisfactoria.

Charles Malik, relator de la Comisión de Derechos Humanos, en su informe publicado en el Boletín de las Naciones Unidas, volumen V, número 1 edición correspondiente al 1o. de Julio de 1948, nos dice que la comisión no acepto ninguna de las diversas propuestas que se hicieron para la aplicación, como la del Profesor Paulov que insistía en que todos esos derechos y declaraciones quedarán simplemente formales mientras no se "materializaran" por la garantía directa o la acción del Estado o de la delegación francesa pidiendo un artículo que expresara explícitamente que: "Cada Estado tiene la obligación de establecer un sistema judicial y administrativo eficaz para impedir, castigar y remediar toda violación de los principios expuestos en la Declaración". O la sugerencia del profesor Gassin para incluir disposiciones que establecieran relaciones directas con la aplicación". (8)

Es ya una realidad de que casi en todos los países se encuentra legislado sobre la nacionalidad, medios de migración, inmigración, repatriación y al mismo tiempo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Así podemos señalar la Ley No. 14.554 de Argentina en la que contiene normas relativas a la nacionalidad y ciudadanía, regulando la obtención, otorgamiento y pérdida de la naturalización, autoridad competente para el retiro o rehabilitación de la ciudadanía y nacionalidad adquirida, penalidades y ejercicio de funciones del Registro Nacional de las personas. Además dicta las normas referentes a solicitudes para la obtención de la nacionalidad Argentina. (9)

En Brasil encontramos la Ley No. 3.192; en la que regula la adquisición y pérdida así como la readquisición de la nacionalidad brasileña. (10)

En Cuba encontramos el Decreto No. 2497 en el que dispone que en toda solicitud de certificados de nacionalidad o cartas de ciudadanía deberán llenar los requisitos fijados por el reglamento de ciudadanía y migración. (11)

La Ley No. 51-658 de Francia nos da algunas disposiciones del Código de Nacionalidad francesa relativos a la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. (12)

1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

Al principio de la época de la Guerra de Independencia, se rigió México por la Constitución Española de 1812, modificada sólo en todo aquello que se opusiera al nuevo régimen. En ella se consideraban como españoles a todos los extranjeros que tuvieran diez años de residencia en el país.

La Constitución de 1814 consideró "Ciudadanos de América" a todos los nacidos en ella y a los extranjeros a los que se les otorgara Carta de Naturalización.

En el año de 1823 el Congreso Constituyente promulgó un decreto autorizando al Presidente de México la expedición de Cartas de Naturalización en favor de los extranjeros que la solicitaran, bajo ciertos requisitos indicados en el referido Decreto.

El 7 de Octubre del mismo año la Cámara Legislativa autorizó a los extranjeros para adquirir participación en negociaciones mineras, derecho que les estaba hasta entonces prohibida por la Legislación Española.

En el año de 1824 se promulgó una nueva Constitución y mediante Decreto expedido el 18 de agosto sobre Colonización,

se ofrecia a los extranjeros que vinieran a México con toda clase de facilidades y garantías a sus personas y sus propiedades; así pues, el extranjero empezó a tener los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a su persona e intereses.

En 1828 se dispuso, a través del Decreto de 12 de marzo, que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas, estarían bajo la protección de las Leyes y gozarían de los mismos Derechos Civiles, que los mexicanos, a excepción de adquirir propiedades territorial rústica que, conforme a las Leyes vigentes de esa época, no podían obtener los naturalizados.

Un nuevo Decreto de 10 de septiembre de 1846 se ocupó de la naturalización de los extranjeros. Tenía por objeto aumentar la población en la República, dándoles facilidades para su naturalización.

La primera Ley sobre Extranjería y Nacionalidad se expidió en el año de 1854, pero su vigencia es dudosa porque la Revolución de Ayutla, que derrocó a Santa Anna, derogó todas las Leyes y disposiciones expedidas por él.

La Constitución de 1857 concedió idénticos derechos a na

cionales y extranjeros. En ella se dispone que los extranjeros gozarán de las Garantías Individuales ahí consignadas.

El 28 de mayo de 1886 se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización conocida también como Ley Vallarta, ya que su autor fue Ignacio L. Vallarta, la cual tuvo el defecto de ampliar exageradamente el alcance de las normas constitucionales. No obstante esto, tuvo el acierto de fijar la condición del Extranjero en México.

En el año de 1908 se reformó el artículo 11 de la Constitución de 1857 subordinando el Derecho de Libre Tránsito a las limitaciones que sobre inmigración, emigración y salubridad se impusieran. También se adicionó el artículo 72 Constitucional otorgándole facultad al Congreso para legislar sobre estas materias.

Se expide la Ley de Inmigración en 1908 y su Reglamento en el año de 1909.

Esta Ley fue derogada por la Ley de Inmigración y Emigración de 1926, la cual a su vez fue derogada por la Ley de Inmigración de 1930 y ésta por la Ley General de Población de 1936 y ésta también derogada por la Ley General de Población de 1947 y posteriormente derogada por la de 1974, vigente actualmente.

Respecto a la Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos nos señala, que todo individuo puede entrar y salir del país, siempre y cuando lo haga por los lugares designados para ello y en horas reglamentarias. Las autoridades Federales de los Estados y Municipios quedan obligadas a dar ayuda, cuando lo soliciten las autoridades de Migración.

El Servicio Migratorio estará a cargo de la Secretaría de Gobernación y será auxiliado por los cuerpos diplomaticos y consular por los Ejecutivos Locales y por los Ayuntamientos de la República. Este servicio se dividirá:

- I.- Central
- II.- De Puertos y Fronteras
- III.- Interior; y
- IV.- Exterior.

El Consejo Consultivo de Migración se integrará por el C. Secretario de Gobernación como presidente nato, el Jefe del Departamento de Migración, como Vicepresidente, y por un representante de cada una de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- d) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;
- e) Secretaría de Agricultura y Fomento;
- f) Departamento de Salubridad Pública; y
- g) Departamento de la Estadística Nacional.

Calidad de las Personas respecto a Migración, así nos dice que debemos entender por Inmigrante es el extranjero que, llenando todos los requisitos correspondientes, han tenido el propósito expreso de radicar en él, o por motivo de trabajo.

Son igualmente inmigrantes los extranjeros que han permanecido en el país por más de seis meses, llenando todos los requisitos legales. Calidades Migratorias: Turista, Visitantes- Locales.

Los Requisitos Generales de Migración son:

- 1.- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias;
- 2.- Rendir a las autoridades Migratorias correspondientes, la información que está le solicite;
- 3.- Identificarse por medio de la tarjeta respectiva.

Los Requisitos Especiales para entrar al país; tener profesión, oficio u otro medio honesto de vivir, además debe acreditar su buena conducta, así como no tener impedimento alguno.

Requisitos particulares para los Inmigrantes, además de llenar los requisitos generales de Migración debe llenar los siguientes:

1.- Poseer elementos económicos bastantes a juicio de las Autoridades de Migración;

2.- A falta de los elementos anteriores, sólo se permitira la entrada a los interesados, cuando justifiquen previamente venir contratados por más de seis meses, obligatorios para el patrono, y con salario suficiente para satisfacer sus necesidades;

3.- Solicitar su admisión al agente nacional de Migración en el extranjero o en su defecto, al Consul de México más próximo a su lugar de residencia o de su salida;

4.- Presentar la documentación expedida al Consul;

5.- Inscribirse en el Registro de Extranjeros;

6.- Exhibir su documentación como inmigrante o residente cuando así lo soliciten las autoridades migratorias;

7.- No tener impedimento.

Los requisitos particulares para los transeuntes son: -
No permanecer en el país por más de seis meses con tal carácter, además debe legalizar su estancia en el territorio nacional y entregar a las autoridades de migración, la tarjeta de identificación, no dedicarse a actividad alguna.

De la Inmigración en General. Se considera de público beneficio la inmigración individual o colectiva, de extranjeros sanos, capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas, que por sus condiciones, sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país y se faculta a la Secretaría de Gobernación para fomentarla por cuantos medios juzgue conveniente, así como relevar de alguna o algunos requisitos que fija esta Ley.

Los requisitos que deben llenar los Emigrantes, ser mayores de edad o en su caso por sus tutores; comprobar ante las Autoridades Migratorias, de que pueden cumplir con todos los requisitos que para entrar exige la Ley tratándose de nacionales; solicitar de la oficina de Migración su documentación y no tener impedimento alguno.

En cuanto a la emigración de trabajadores mexicanos en el extranjero deberá ser objeto de estudio y vigilancia por

parte de la Secretaría de Gobernación que es quien debe dictar las medidas de acuerdo al caso y los intereses de la comunidad.

Respecto al Tránsito Marítimo la Ley nos dice que los extranjeros que lleguen por puerto de mar, carentes de algún requisito que no pueda satisfacerse en el momento de su exámen - podrán desembarcar provisionalmente, mientras la Jefatura del Departamento resuelve sobre el particular, si constituyen dep^osito o fianza satisfactoria, o si la Compañía Naviera que los trajo garantiza su regreso, en caso de que se les rechace en - definitiva. Esta franquicia no es extensiva a los que adolezcan de algún impedimento legal, y nunca podrá exceder del plazo de treinta días e igualmente no es aplicable a los tripulantes que no demuestren su legal separación del trabajo.

Del Tránsito Aéreo, al practicar a una aeronave la inspección reglamentaria, y una vez terminada ésta, las autoridades de migración anotarán en las listas que el piloto o conductor les presente, una constancia de haber cumplido tal inspección, la cual deberá ser presentada cuando así lo soliciten.

El Tránsito Terrestre. El orden en que se inspeccione - a los pasajeros, en las fronteras será el mismo en que debe pa sarse visita a los barcos en los puertos. La deportación de - los inmigrantes que ilegalmente hayan entrado al país por vías

terrestres se efectuará por cuenta del interesado o por su insolvencia a cargo del Gobierno.

En cuanto al Registro de los Extranjeros. Se establece en la República, y se lleva a cabo por los Ayuntamientos y por las Delegaciones de los Gobiernos Locales del Distrito y Territorios Federales. Y para ser inscritos darán la siguiente información:

- 1.- Nombre y apellidos;
- 2.- Edad;
- 3.- Estado Civil;
- 4.- Profesión, oficio y ocupación;
- 5.- Nacionalidad;
- 6.- Lugar de procedencia en el extranjero;
- 7.- Domicilio en el país; y
- 8.- Fecha y lugar de entrada a la República y carácter con el que se halla hecho.

Disposiciones Penales. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas administrativamente. (14)

Ley General de Población de 1936. Se integra por seis títulos y ciento ochenta y un artículos.

Respecto a Migración; los interesados deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias;
- 2.- Identificarse por medio de la tarjeta respectiva;
- 3.- Tener profesión, oficio u otro medio de vivir;
- 4.- Acreditar su buena conducta;
- 5.- No tener algún impedimento.

Solamente la Secretaría de Gobernación puede autorizar la entrada de extranjeros con el carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados. La admisión como inmigrante da derecho a tener consigo el cónyuge, a los hijos e hijas solteros, a los ascendientes si dependen económicamente de, inmigrante. La inmigración del cónyuge se autorizará con iguales derechos de permanencia a los que tengan concedidos al esposo extranjero residente, siempre que el matrimonio se haya efectuado antes de la internación de éste en la República.

Tratándose de matrimonios efectuados con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación sólo será autorizado como inmigrante, sujeto a garantía de repatriación, y con impedimento para dedicarse a una actividad lucrativa.

Los extranjeros que antes de cumplir los cinco o diez años de residencia, contraigan matrimonio con mujer mexicana contando con medios lícitos de subsistencia, serán considerados como inmigrados mientras subsista el vínculo matrimonial, entre tanto adquieren por si mismos el derecho de residencia definitiva.

Todo visitante y todo inmigrante mayor de quince años de será cubrir su internación los impuestos de migración respectivas, además deben inscribirse en el Registro de Extranjeros, - se exceptúa del pago de impuestos de migración a los estudiantes extranjeros que vengan a estudiar en algún plantel oficial de la República.

Los extranjeros que lleguen por mar pueden desembarcar provisionalmente hasta que llenen sus requisitos.

Y cuando sean rechazados la empresa esta obligada a conducir por su cuenta a los extranjeros rechazados. Las personas que bajen a tierra antes de que se realice la inspección correspondiente, serán reembarcados enseguida.

Las disposiciones que se refieren al desembarco de pasajeros y estancia temporal en los puertos, no tendrán aplicación cuando las autoridades sanitarias lo hubieren determinado.

Las personas que pretendan emigrar del país deben satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Identificarse y rendir la información que se les pi
da;

2.- Ser mayor de edad o si no lo son ir acompañados por su tutor;

3.- Tratándose de nacionales y como medida preventiva y de protección, la comprobación ante las autoridades migratorias, de que los interesados pueden cumplir con los requisitos que para entrar exijan las leyes del país a donde se dirijan y el carácter con que pretendan hacerlo;

4.- Solicitar de la oficina respectiva, la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir.

Servicio de Identificación, que tendrá por objeto: Facilitar en forma práctica, el reconocimiento e identidad de los habitantes del país; clasificar a los habitantes atendiendo su nacionalidad, sexo, edad, ocupación, estado civil y lugar de residencia; Además coordinar y centralizar este servicio público en un solo órgano con facultades y constituir mediante la -

concentración de todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República.

Las Autoridades de la Federación y los Estados, serán auxiliares del Registro Nacional de Población para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

En cuanto a las infracciones que se cometan a esta Ley que constituyan delitos, se sancionarán con arreglo al Código Penal.

Fuera de los casos anteriores, las infracciones a la presente Ley no sancionadas especialmente se castigarán administrativamente con multa de uno a mil pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, en caso de no pagar la multa se permutará está por arresto que no puede exceder de quince días. (15)

Ley General de Población de 1947.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictara o promoviera en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales como:

- I.- Aumento de la Población;
- II.- Distribución en el Territorio;

- III.- Fusión étnica de los grupos nacionales entre sí;
- IV.- Asimilación de los extranjeros al medio nacional;
- V.- Protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas e intelectuales; y
- VI.- Preparar a los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional en mejores condiciones físicas, económicas y sociales desde el punto de vista demográfico.

Activar el crecimiento natural de acuerdo con las resoluciones del Consejo Consultivo de Población, fomento de los matrimonios, aumento de la natalidad, disminución de la mortalidad, protección biológica y legal, su mejor alimentación.

El estado estimulará la repatriación de los mexicanos - además se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros - de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a - nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país.

Promoverá la Secretaría de Gobernación las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país.

Así como los problemas relacionados con el movimiento - acómmodo y redistribución de la población nacional y extranjera. Investigación de las causas que den o puedan dar origen a la - emigración y medidas para prevenirla y evitarla.

La Secretaría de Gobernación también se encargará de organizar las Oficinas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias, estableciéndose la Oficina Central en la Capital de la República. El Registro de Población comprende: El Registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país, es obligatorio y gratuito, en cuanto al Registro de extranjeros, también es obligatorio al momento de registrarse, deberán comprobar su legal internación y permanencia.

En cuanto a la Inmigración a la Secretaría de Gobernación corresponde:

1.- La organización y coordinación de los distintos servicios migratorios;

2.- La vigilancia y entrada así como la salida de los nacionales y extranjeros además la documentación de los mismos;

3.- El estudio de los problemas migratorios para dictar las resoluciones que correspondan de acuerdo con las necesidades.

des del país;

4.- La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones - que dicte, respecto a la permanencia en el país y actividades - de los inmigrantes y no inmigrantes; y

5.- La organización y protección de los emigrantes mexicanos.

Los Servicios de Migración serán:

- I.- Central e Interior;
- II.- De puertos y fronteras, y
- III.- Exterior.

El Servicio Central e Interior estará a cargo de las oficinas establecidas en el interior del país, por la Secretaría de Gobernación; el de puertos y fronteras por las dependencias del servicio en esos lugares, por los de Salubridad y Asistencia, Capitanías de Puerto o Aduanas, y el Exterior por los Delegados de la Secretaría en el extranjero y miembros del Servicio Diplomático y Consular de la República.

El Tránsito personal, por puertos y fronteras sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro de

Las horas reglamentarias, con la intervención de las autoridades migratorias. La Secretaría de Gobernación podrá cerrar las entradas marítimas y fronterizas, y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando así lo estime necesario.

Se consideran inmigrantes los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internen al país, para disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias. Para invertir su capital en cualquier ramo de la Industria, agricultura. Para prestar servicios técnicos especializados.

El no Inmigrante que contraiga matrimonio con mexicano - por nacimiento podrá adquirir la calidad de inmigrante que conservará mientras subsista el vínculo matrimonial. La misma calidad podrá adquirir cuando tenga hijos nacidos en el país, conservándola mientras éstos sean menores de edad y estén bajo su dependencia económica. En ambos casos el extranjero necesitará cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley y la Secretaría de Gobernación.

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente:

Con móviles de recreo; en tránsito para otro país; para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva, temporal, lícita y honesta; y para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas.

Nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y estar autorizado para trabajar por la Secretaría de Gobernación.

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país. Se requiere que así lo declare expresamente la Secretaría de Gobernación.

Los Oficiales del Registro Civil no podrán celebrar ningún acto del Estado Civil en que intervenga un extranjero sin comprobación previa, de su legal estancia en el país. En el caso de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Son emigrantes los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de radicar fuera del mismo.

Los Repatriados son los nacionales que vuelven al país después de radicar por lo menos seis meses en el extranjero.

La presente Ley determina sanciones específicas para cada caso pero fuera de los casos señalados en el capítulo de sanciones y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras Leyes toda infracción a la presente Ley o a sus Reglamentos se castigará administrativamente con multa de \$ 200.00 a \$ 5 000.00, o arresto hasta por quince días.

La Secretaría de Gobernación impondrá las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere por acuerdo del Secretario o del Subsecretario. El Reglamento de esta Ley determinará que otros funcionarios de la propia Secretaría están autorizados para imponer sanciones menos graves, y las cuales siempre serán revisables por la Secretaría a petición de parte interesada. (16)

1.3 BASE CONSTITUCIONAL

Art. 1.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La Constitución Federal establece que todo individuo nacional o extranjero, gozará de los derechos y prerrogativas que emanen de ella, salvo las excepciones que ella impondrá.

En cuanto al extranjero que contrae matrimonio con mexicano, está queda establecida en el Art. 30 Constitucional que dice:

Art. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre-mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varon extranjeros que contraigan matrimonio con varon o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Art. 73.- "El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República". (17)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 57
- (2) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 57
- (3) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 57
- (4) Bravo González, Agustín, y
Bialostosky, Sara
Compendio de Derecho Romano
Editorial Pax-México
México 1 D.F., Novena Edición pág. 6
- (5) Trigueros S., Eduardo
Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado.

Editorial Polis,
México, D.F., 1938, pág. 32

- (6) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 58
- (7) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 59.
- (8) Arce, Alberto G.
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Guadalajara Jalisco, 1973, pág. 60
- (9) Diario No. 17.758
Boletín Oficial de 28 de octubre de 1954.
- (10) Diario Oficial del 6 de julio de 1957.
- (11) Gaceta Oficial del día 6 de julio de 1951.

- (12) Boletín de 31 de mayo de 1951.
- (13) F. Araujo R.; Velilla S. Abel y Gardau C. Pedro D.
Prontuario del Extranjero en México
Editora Nacional, S.A.
México D.F. 1950, pág. 8 y siguientes.
- (14) Diario Oficial de 30 de agosto de 1930.
- (15) Diario Oficial de 29 de agosto de 1936.
- (16) Diario Oficial de 27 de diciembre de 1947.
- (17) Constitución Política de los E.U.M.
Edición 78a.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY

2.1 LEY GENERAL DE POBLACION

LEY GENERAL DE POBLACION

La presente Ley consta de 123 artículos y 4 transitorios.

CAPITULO I OBJETO Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Art. 2.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Art. 3.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;

III.- Disminuir la mortalidad;

IV.- Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;

V.- Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;

VI.- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

VII.- Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

VIII.- Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;

IX.- Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;

X.- Procurar la movilización entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;

XI.- Promover la creación de poblados, con la finalidad de agupar a los núcleos que viven geográficamente aislados.

XII.- Coordinar las actividades de las dependencias del -

sector público federal, estatal y municipal así como la de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevenga u ocurra algún desastre; y

XIII.- Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Art. 4.- Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Art. 5.- Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Art. 6.- El Consejo Nacional de Población estará integra

da por un representante de la Secretaría de Gobernación que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia, y uno del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que serán los titulares de los mismos o los Subsecretarios y Secretarios General que ellos designen por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquel, o el inmediato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPITULO II
MIGRACION

Art. 7.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.- Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 8.- Los servicios de migración serán:

I.- Interior; y

II.- Exterior.

Art. 9.- El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país.

y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

Art. 10.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

Art. 11.- El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

Art. 12.- La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al trán-

sito internacional, por causas de interés público.

Art. 13.- Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Art. 14.- La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadísticas nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

Art. 15.- Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

Art. 16.- El Servicio de Migración tiene prioridad, con excepción del de Sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de

la República.

Art. 17.- Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en tránsito por aire, tierra y mar, cuando tenga carácter internacional queda a cargo del servicio de migración, con excepción de las funciones de sanidad.

Art. 18.- Quedan exceptuadas de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobierno extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

Art. 19.- A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

Art. 20.- La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los trata-

dos o convenios internacionales sobre la materia.

Art. 21.- Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

Art. 22.- Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo, podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

Art. 23.- Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Art. 24.- Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como los datos necesarios para su identificación.

Art. 25.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por la Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42 fracción IX de esta Ley.

Art. 26.- Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

Art. 27.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de Migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

Art. 28.- Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de -

fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

Art. 29.- El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

Art. 30.- No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las sanitarias.

Art. 31.- Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

CAPITULO III
INMIGRACION

Art. 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Art. 33.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplina no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

Art. 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia.

Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos -
útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesari-
os para su subsistencia y en su caso, la de las personas que
estén bajo su dependencia económica.

Art. 35.- Los extranjeros que sufran persecuciones polí-
ticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de
Migración con la obligación de permanecer en el puerto de en-
trada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso.

Art. 36.- La Secretaría de Gobernación tomará medidas ne-
cesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y -
asimilación en México de investigadores, científicos y técni-
cos extranjeros.

Art. 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los
extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o carac-
terística migratoria por cualesquiera de los siguientes moti-
vos, cuando:

I.- No exista reciprocidad internacional;

II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artícu-
lo 32 de esta Ley;

IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI.- Hayan infringido esta Ley y su Reglamento;

VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII.- Lo provean otras disposiciones legales.

Art. 38.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Art. 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejarse de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria-

que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Art. 40.- Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

Art. 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante.
- b) Inmigrante.

Art. 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas, ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTES. En el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prorrogas más.

IV.- CONSEJERO. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.- ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le

podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sean necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII.- VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores; científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII.- VISITANTES LOCALES. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.- VISITANTES PROVISIONAL. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Art. 43.- La admisión al país de un extranjero le obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Art. 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Art. 45.- Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrenada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Art. 46.- En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

Art. 47.- El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

Art. 48.- Las características de inmigrante son:

I.- RENTISTA. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como pro-

fesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, - cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país;

II.- INVERSIONISTAS. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre - que la inversión contribuya al desarrollo económico y social - del país;

III.- PROFESIONAL. Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V.- CIENTIFICO. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en - consideración la información general que al respecto le propor

cionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- TECNICO. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.- FAMILIARES. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Art. 49.- La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

Art. 50. Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos,

aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

Art. 51.- La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

Art. 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Art. 53.- Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Art. 54.- Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Art. 55.- El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Art. 56.- El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviese ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado, en la forma y términos que establece el Reglamento.

Art. 57.- Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones de sean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspon--

dientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

Art. 58.- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Art. 59.- No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir y previo pago de los derechos que establezcan las disposiciones fiscales.

Art. 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Art. 61.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Goberna-

ción lo ordene.

Art. 62.- Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.- Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Art. 63.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los no Inmigrantes a que se refieren las fracciones III -por lo que respecta a técnicos y científicos-, V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Art. 64.- Los extranjeros, en el momento de registrarse-comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que se fijen esta Ley y sus reglamentos.

Art. 65.- Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Art. 66.- Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales.

Art. 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Art. 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán de exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Art. 69.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Art. 70.- En relación con las materias de que esta Ley se ocupa, los extranjeros pagarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

Art. 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medida de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser expulsados.

Art. 72.- Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces - en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución que se trate.

Art. 73.- Las autoridades que por Ley tengan a su mando - fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestaran - su colaboración a las autoridades de migración cuando estas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 74.- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que - no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin - haber obtenido la autorización específica para prestar ese de - terminado servicio.

Art. 75.- Cuando una empresa, un extranjero o los repre - sentantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que - fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma de - termine en cualquier trámite migratorio se les tendrá por de - sistidos de la gestión.

CAPITULO IV
EMIGRACION

Art. 76.- Por lo que se refiere a la emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y

II.- Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

Art. 77.- Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

Art. 78.- Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I.- Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondientes, las informaciones personales o para fines estadísticos;

II.- Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

III.- La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;

IV.- Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y

V.- Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Art. 79.- Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraran y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

Art. 80.- El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V REPATRIACION

Art. 81.- Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelven al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

Art. 82.- La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de di-

cha dependencia, para ser reinternados al país.

Art. 83.- La Secretaría de Gobernación cooperará con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes repatriados que en forma colectiva se internen al país.

Art. 84.- La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPITULO VI

REGISTRO DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL

Art. 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Art. 86.- El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con

que cuenta el país para elaborar los diferentes programas de la administración pública en materia demográfica.

Art. 87.- El registro de la población comprende:

I.- A los nacionales, y

II.- A los extranjeros.

Art. 88.- La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sea necesaria en el país.

Art. 89.- El Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto:

I.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo;

II.- Clasificar los datos de los habitantes del país de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;

III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el

extranjero;

IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro - actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente; y

V.- Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

Art. 90.- Las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 91.- Una vez hecho el registro dentro del plazo fijado por la Secretaría de Gobernación el registro y la cédula de identificación que se expidan, tendrán la vigencia que señala el Reglamento de esta Ley.

Art. 92.- El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio; el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta Ley y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente.

CAPITULO VII

SANCIONES

Art. 93.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave cuando:

I.- Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;

II.- Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;

III.- Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocine o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;

IV.- No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente

mente dicha Cédula una vez expedida; y

V. - Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Art. 94.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

Art. 95.- Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Art. 96.- Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa hasta de dos mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Art. 97.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Art. 98.- Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Art. 99.- Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por cumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Art. 100.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y - pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que - realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Art. 101.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Art. 102.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le ha ya otorgado.

Art. 103.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trecientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Art. 104.- Al extranjero que para entrar al país o que - ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con - relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispues-

to en el artículo siguiente.

Art. 105.- Al extranjero que incurra en las hipótesis - previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad - migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se - le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Art. 106.- El que haya sido expulsado, solamente podrá - ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario, del Subse- - cretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Art. 107.- Se impondrá pena hasta de cinco años de pri- - sión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contrai- - ga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste - pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la - Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al - extranjero contrayente.

Art. 108-- Son de orden público, para todos los efectos - legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dig - te la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los - extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados - para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

Art. 109.- Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Art. 110.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Art. 111.- El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 112.- Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Art. 113.- Cuando los capitanes de los transportes marí-

timos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

Art. 114.- Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin el permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Art. 115.- Se impondrá multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a los extranjeros que no cumplan con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley. Si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Art. 116.- La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

Art. 117.- La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta de tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 118.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

Art. 119.- Al funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar-

tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Art. 120.- Toda infracción a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por quince días, si el infractor no pagare la multa.

Art. 121.- Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación así como por los Directores de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente Ley.

Art. 122.- Para que una sanción administrativa sea revivable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

Art. 123.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga la Ley General de Población de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, derogándose todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero.- Entre tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial de tres de mayo de mil novecientos setenta y dos y fe-
de erratas de ocho del mismo mes, en lo que se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de la población mexicana.

Respecto a la Ley a estudio considero que se debe de reformar el Capítulo respectivo a las sanciones, en virtud de que las multas aplicables son obsoletas ya que las cifras señaladas en la Ley no están de acuerdo a la realidad social que vivimos actualmente. Las cuales estimo necesario se apliquen pero tomando como base el salario mínimo vigente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) **Ley General de Población**
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.

- (2) **Art. 6. Nos habla de la Secretaría de Salubridad y**
Asistencia, actualmente Secretaria de Salud ya que
cambio de nombre en virtud del decreto publicado en
el Diario Oficial de

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1 LEY DE EXTRANJERIA (SALVADOR)

3.2 LEY DE NACIONALIDAD (GUATEMALA)

3.3 LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA (ARGENTINA)

3.4 LEY DE NACIONALIDAD (ESPAÑA)

3.1 LEY DE EXTRANJERIA (SALVADOR)

Reconociendo que surgen conflictos de Ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer casada como resultado del matrimonio, de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Reconociendo que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que toda persona tiene un derecho a una Nacionalidad y que a nadie se priva arbitrariamente de su nacionalidad ni del Derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 1.- Los Estados contratantes convienen en que ni la disolución, ni la celebración del matrimonio entre nacionales y extranjeros, si el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Art. 2.- El hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que el cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Art. 3.- Una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

La presente convención, no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial - que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, sino solicita, la nacionalidad del marido. (1)

Ley del Salvador; la mujer extranjera casada con un nacional podrá adquirir la nacionalidad del marido, si lo solicita.

En nuestra Ley cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicano, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el país.

Ley del Salvador no señala que en el caso de que el nacional contraiga matrimonio con extranjero con el objeto de que esta pueda radicar en el país. Tampoco señala una sanción en el caso de que este se presente.

Nuestra Ley a estudio si nos señala una pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que este pueda radicar en el país.

3.2 LEY DE NACIONALIDAD (GUATEMALA)

La presente Ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad; y que, además es necesario dictar normas que permitan aplicar las disposiciones constitucionales, con base en principios del Derecho, de acuerdo a los intereses nacionales y en armonía con el ideal centroamericano.

Art. 1.- La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.

Art. 2.- Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala.

Art. 3.- La nacionalidad guatemalteca, una vez adquirida, es irrenunciable, salvo por naturalización en país extranjero.

Art. 10.- Los guatemaltecos naturales y la mujer extranjera casada con guatemalteco que residan en el extranjero, podrán sustanciar sus expedientes por medio de mandatario guate-

malteco especial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, o ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quienes se limitarán a recibir la solicitud, las pruebas, la opción si fuere el caso, el juramento y las renunciaciones que procedieren conforme a la Constitución, y remitirán el expediente ya sustanciado al expresado Ministerio para su resolución.

Art. 11.- La opción por la nacionalidad guatemalteca, el juramento de fidelidad a Guatemala y la renuncia de nacionalidad extranjera, son actos personalísimos para los que no pueden ejercer representación y que sólo pueden realizar personas civilmente capaces.

Art. 14.- Recibida una solicitud y si estuviere en orden, se mandará ratificar, si fuere el caso. Cumplida esta formalidad se examinará la documentación acompañada, y si ésta se considerare suficiente y se hubieren practicado las diligencias pertinentes, se dará audiencia al Ministerio Público por el término de ocho días. En caso contrario, previamente se dispondrá que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificadas. Evacuada la audiencia por el Ministerio Público, se resolverá lo que en Derecho proceda.

Art. 40.- La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido por el art. 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta Ley.

Art. 42.- En la naturalización por matrimonio o deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo, cuando haya transcurrido más de un año desde su celebración. Lo segundo podrá acreditarse mediante declaración del otro cónyuge por comparecencia o acta notarial u otra evidencia suficiente.

Art. 43.- La extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando éstas tienen lugar en Guatemala, pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización.

Art. 44.- La adquisición o recuperación de la nacionali-

dad posteriores al matrimonio, permiten la naturalización declaratoria del otro cónyuge.

Art. 45.- La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, salvo que adopte la de su esposo. También la conserva si adquiere la nacionalidad de éste por el solo efecto de la legislación extranjera. La adopción se presumirá si la mujer usare pasaporte correspondiente a la nacionalidad de su esposo, ya sea conjunta o separadamente. Esta presunción no admite prueba en contrario, pero cesara si el pasaporte fuere usado exclusivamente para viajar al país de aquél.

Art. 48.- La pérdida de la nacionalidad en un guatemalteco no afecta a quienes hubieren adquirido por matrimonio o filiación natural o adoptiva con él.

Art. 56.- La naturalización guatemalteca se revocará:

5.- La naturalización por matrimonio;

a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio;

b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse-

la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

Art. 58.- El guatemalteco naturalizado que perdiere la nacionalidad o que fuere revocada, no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna.

Art. 65.- Comete fraude en materia de nacionalidad:

1.- El guatemalteco natural que estando domiciliado en la República usare pasaporte extranjero o lo hiciere usar a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad, salvo que fuere exclusivamente para viajar al país que por nacimiento les atribuya la nacionalidad correspondiente al pasaporte.

2.- El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.

3.- El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus menores hijos de edad que sean guatemaltecos.

4.- El guatemalteco de origen que habiendose naturalizado en país extranjero, adquiere domicilio en la República de conformidad con esta Ley, y no lo declare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.

5.- Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales nacidos en el extranjero y que adquieren domicilio en la República de conformidad con esta Ley, si no hicieren la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal.

6.- El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 1, 2, y 3, aunque no tuviere domicilio en la República y sin salvedad alguna.

7.- El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

Art. 66.- Las personas que cometan cualquiera de las transgresiones enumeradas, incurrirán por cada vez en una -

multa de quinientos a cinco mil quetzales, que se graduará según las condiciones económicas, del infractor y las circunstancias del caso. Si no se hiciera efectiva dentro del término de diez días a contar de la fecha en que quede firme, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cincuenta quetzales.

En los casos a que se refieren los incisos 4 y 5, del mismo artículo, se exigirá, además, el cumplimiento del servicio militar de acuerdo con la Ley respectiva, para este efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al de la defensa Nacional.

En cuanto a los guatemaltecos naturalizados se estará a lo que la Constitución establece sobre pérdida de la nacionalidad y con respecto a la revocación de la carta de naturalización, sin perjuicio de la sanción económica.

Art. 69.- Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en relación a las nacionalidades de los Estados de Centroamérica, sean de origen o por naturalización. (2)

Ley de Guatemala; La extranjera casada con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales.

Nuestra Ley señala que cuando los mexicanos contraigan matrimonio con extranjero la Secretaría de Gobernación es la que podrá autorizar su internación o permanencia en el país.

La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad salvo que adopte la de su esposo. La naturalización por matrimonio o deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo, cuando haya transcurrido más de un año.

Nuestra Constitución nos señala que son mexicanos por naturalización los extranjeros casados con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio en la República.

La Ley de Guatemala no hace referencia al caso de que el nacional contraiga matrimonio con extranjero. En el caso de nuestra Ley si establece una pena.

3.3 LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA (ARGENTINA)

Los argentinos naturalizados.

Art. 4. - Serán argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento y los que la obtubieren de conformidad con las normas de la presente Ley.

Art. 5. - Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad-argentina, cuando se acredite:

- a) Ser mayores de dieciocho años de edad;
- b) Tener dos años de residencia legal continuada en el territorio de la República;
- c) Poseer buena conducta;
- d) Tener medio honesto de vida;
- e) Saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- f) Conocer, de manera elemental, los principios de la -

Constitución Nacional;

g) No ser sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, dementes o personas que, a criterio del tribunal interviniente, estén disminuidas en sus facultades mentales.

h) No haber sido condenados en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres años - aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto a amnistia;

i) No haber sido condenados en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina y reprimidos, por esta con pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistia;

j) No integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.

k) No estar procesados en la República o en el extranjero, por delitos previstos en la legislación penal argentina - hasta que no sean separados de la causa;

l) No ser, ni haber sido, nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la Nación Argentina.

Art. 7.- Los argentinos nativos perderán la nacionalidad:

a) Cuando se naturalicen en un Estado extranjero, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes para la República;

b) Por traición a la Patria.

Art. 8.- Son causas que provocarán la cancelación de la nacionalidad adquirida:

a) Las previstas en el artículo 7 de la presente Ley;

b) Realizar, dentro o fuera del país, todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen;

c) Negarse a cumplir con el servicio militar;

d) La prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional;

e) La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

f) La violación del juramento de lealtad a la República a su Constitución y a sus leyes;

g) La ofensa a los símbolos de la nacionalidad;

h) La realización de las actividades previstas en el artículo 5, inciso j) de la presente ley;

i) Ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad siempre que alguna de las condenas fuere superior a tres años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;

j) Ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de dos años de ausencia continuada si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el Consulado argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización.

La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el Cónsul y valdrá por dos años, no pudiendo ser renovada.

Art. 10.- Serán ciudadanos argentinos:

a) Los argentinos nativos desde el día que tengan dieciocho años de edad;

b) Los argentinos naturalizados que lo solicitaren la tribunal competente, una vez que transcurrieren tres años desde la obtención de la nacionalidad y tuviere cinco años de residencia legal continuada en el territorio de la República. (3)

La Ley Argentina; nos dice que serán argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento de conformidad con las normas de la presente Ley. Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina cuando se acredite: ser mayores de 18 años de edad, tener 2 años de residencia legal en el territorio de la República, poseer buena conducta, tener medio honesto de vida, saber leer y escribir, conocer los principios de la Constitución Nacional, no ser sordomudos, no haber sido condenados en la República por delitos dolosos, no haber sido condenados en el extranjero

por delitos dolosos previstos en la legislación Penal Argentina, no ser, ni haber sido nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la Nación Argentina.

Pero la Ley no menciona que se podrá adquirir la nacionalidad Argentina al contraer matrimonio un nacional con un extranjero. Y nuestra Ley si la señala.

3.4 LEY DE NACIONALIDAD (ESPAÑA)

Ley 14/1975. Situación jurídica de la mujer casada y los derechos en relación con el matrimonio.

I.- La nueva opción a la nacionalidad española. Nacionalidad del cónyuge extranjero que contrae matrimonio con español o española. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, la celebración del matrimonio con súbdito español no supone nunca automáticamente, ni siquiera para la mujer extranjera, adquisición de la nacionalidad española. El derecho que asiste al cónyuge extranjero es el de adoptar por la nacionalidad.

II.- Extensión de la nacionalidad española a la mujer casada cuyo marido adquiere por cualquier título esta nacionalidad.

Anteriormente existía la extensión automática de la nacionalidad española a la mujer casada cuyo marido adquiriría la nacionalidad española por residencia.

Actualmente con la entrada en vigencia de esta Ley, la nacionalidad española así obtenida por el marido no se extenderá a su mujer.

III.- Recuperación de la Nacionalidad española y vuelta al territorio español. Se ha suprimido, para los casos de recuperación de la nacionalidad española motivada por la pérdida previa de ésta a causa de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Con la reforma el artículo 24 del Código Civil; ya no es necesaria la vuelta al territorio español; y, en último término la declaración de recuperación podrá verificarse mediante documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

IV.- La mujer casada que hubiere perdido su nacionalidad española por razón de matrimonio, puede recuperarla en cualquier momento con arreglo al régimen general establecido en dicho artículo 24. "El español que pierde su calidad del modo previsto en el artículo 21 podrá recobrarla volviendo al territorio español declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado".

V.- La mujer casada, originariamente extranjera que hubiere adquirido la nacionalidad española, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por virtud de su matrimonio -

con súbdito español, perderá automáticamente la nacionalidad española, si justifica haber recuperado después su ciudadanía originaria.

VI.- El encargado del Registro Civil competente para recibir las declaraciones sobre opción, recuperación o conservación de la nacionalidad española, debe exigir que las manifestaciones del interesado precisen que concurren en el mismo todos y cada uno de los supuestos necesarios para que se produzca, en el caso contrario, la adquisición de la nacionalidad española.

Igualmente, tratándose de varones comprendidos entre los dieciocho y los treinta y siete años de edad, ambos inclusive, debe efectuar a la correspondiente Junta de Clasificación y Revisión la comunicación exigida por el Reglamento de la Ley General de Servicio Militar.

VII.- Deben ser consideradas a todos los efectos como españolas, mientras no se demuestre lo contrario por los medios oportunos: a) Las personas que en el expediente gubernativo, hayan obtenido la declaración con valor de presunción de que ostentan la nacionalidad española; b) Las favorecidas por el artículo 69 del Código Civil: "El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo. Si-

ha intervenido de buena fé de parte de uno de los cónyuges, -
surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.
La buena fé se presume, si no consta lo contrario. Si hubiere
intervenido mala fé por parte de ambos cónyuges, el matrimonio
sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos. (4)

La Ley de España; Nos señala que la nacionalidad podrá -
ser optada por la extranjera. El matrimonio contraído de bue-
na fé produce todos sus efectos civiles. Si hay buena fé por-
parte de uno de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles
respecto de él y sus hijos. Si hay mala fé por parte de ambos
cónyuges, el matrimonio surtirpa efectos civiles respecto a -
los hijos. La buena fé se presume, si no consta lo contrario.
Pero no señala una pena en el caso de que incurra alguna de -
las hipótesis. Nuestra Ley si establece una pena cuando se -
contraiga matrimonio con un extranjero sólo con el objeto de -
que este pueda radicar en el país acogiéndose a los beneficios
que la Ley establece para estos casos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Ley de Extranjeria (Salvador)
Gaceta Oficial
Resolución No. 4750
Año LXXVIII, Número 8159
Ciudad Trujillo, 31 de agosto de 1957.

- (2) Diario Oficial de la República de Guatemala
Tomo CLXXVII, Número 100
Guatemala, sábado 29 de octubre de 1966.

- (3) Ley 21.795
Anales de Legislación Argentina.

- (4) Boletín Oficial del Estado 24-V-75
España
Código Civil Español.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

- 4.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO**
- 4.2 CLASIFICACION DEL DELITO**
- 4.3 PRESUPUESTO DEL DELITO**
- 4.4 ELEMENTOS DEL DELITO, LA CONDUCTA**
- 4.5 LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD**
- 4.6 LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION**
- 4.7 LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD**
- 4.8 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**
- 4.9 LA PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**
- 4.10 LA VIDA DEL DELITO**
- 4.11 LA PARTICIPACION**
- 4.12 EL CONCURSO DE DELITOS**

ANALISIS DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ART. 107
DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

En el presente capitulo se hará el estudio dogmático del artículo 107 de la Ley General de Población.

Art. 107.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

4.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1)

El delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido el carácter de delito, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.- "Es la infracción de - la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso" para - Carrara- principal exponente de la Escuela Clásica. (2)

NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO. El principal exponente - de la Escuela Positiva Rafael Garófalo, define al delito natural como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la - adaptación del individuo a la colectividad". (3)

CONCEPTO JURIDICO DE DELITO. La definición jurídica del delito debe ser: formulada únicamente desde el punto de vista del Derecho sin incluir ingredientes causales explicativos, cu yo objetivo es estudiado por otras ciencias fenomenológicas co mo la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras:

Se han elaborado definiciones del delito tanto formal co mo material.

NOCION JURIDICO FORMAL. El artículo 7 de nuestro Código Penal establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (4).

CONCEPCION SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO. Existen dos sistemas para su estudio: el Unitario o Totalizador y el Atomizador o analftico. En la primera corriente el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

Por el contrario los Analfticos o Atomizadores, estudian el ilfcito penal por sus elementos constitutivos, ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad, es decir no se desconoce su necesaria unidad.

Respecto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, por lo que surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL. Existen varias definiciones en este sentido como Mezger nos dice que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

El maestro Jiménez de Asúa nos dice que el delito es el acto típicamente, antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal.

En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado tal oposición presenta dos aspectos el objetivo y subjetivo, la oposición objetiva es la llamada antijuridicidad y el subjetivo consiste en la rebeldía del sujeto.

Debemos entender por DELITOS ESPECIALES. "Las disposiciones que no se encuentran reguladas por el Código Penal".

DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL. Es un sistema por medio del cual se realizan los ilícitos partiendo de un principio, ese principio es el de que la Ley es un dogma y más bien de que la ley es como si fuera un dogma.

El origen de la palabra Dogma es religiosa y significa:

Aquello que es indiscutible, aquello que se acepta por que sí, sin que nadie se oponga a esa afirmación; pero por supuesto desde el punto de vista científico no existe lo dogmático o sea que no existe la verdad absoluta por lo tanto aclaramos que la Ley es para nosotros como si fuera un dogma ya

que la Ley es absoluta en tanto que esta vigente, pero puede -
dejar de estarlo y si fuera absolutamente dogmática nunca se -
podría modificar.

Ya sabemos que una Ley es cambiante pero mientras este -
vigente es una verdad absoluta.

Este principio dogmático de la Ley es el preámbulo para-
estudiar al delito al cual lo analizaremos a través de sus ele
mentos componentes, estos elementos son:

Primero: un Presupuesto,

Segundo: Elementos Primarios o Básicos, y

Tercero: Elementos Secundarios o Accidentales.

PRESUPUESTO DE DELITO

ASPECTO POSITIVO
IMPUTABILIDAD

ASPECTO NEGATIVO
INIMPUTABILIDAD

ELEMENTOS PRIMARIOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS

ASPECTOS POSITIVOS
CONDUCTA
TIPICIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS
AUSENCIA DE CONDUCTA
ATIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION

CULPABILIDAD

IN CULPABILIDAD

ELEMENTOS SECUNDARIOS O ACCIDENTALES

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO, LAS EXCUSAS ABOLUTORIAS

4.2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales; según una división bipartita se clasifica en delitos y faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas.

Se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Delitos, son las conductas contrarias a los derechos nacidos del Contrato Social (derecho de propiedad).

Faltas son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. (7)

El Código Penal sólo habla de los delitos en general, donde subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; las faltas quedan a cargo de disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

En función de su gravedad el artículo 107 de la Ley General de Población es un delito, ya que esta realizando una conducta contraria a la norma establecida por la Ley.

2.- SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE. Los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción "se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva". (8)

Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

En cuanto a los de Omisión; "El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley". (9)

Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

"Los delitos de omisión violan una Ley dispositiva, en tanto que los de acción infringen una Ley prohibitiva". (10)

Los delitos de omisión se dividen en: delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma, como el caso que señala el artículo 400, fracción IV, del Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Ahora bien los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, un ejemplo de este delito, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta y produce el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo debido. (11)

Los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, en cambio en los delitos de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

En nuestro delito a estudio la conducta que se presenta es de acción, en virtud de que esta realizando una conducta y con ello violando la Ley. Al contraer matrimonio esta realizando una conducta pero como lo hace con el propósito de radi-

car en el país, esta violando la Ley.

3.- POR EL RESULTADO. Se clasifican en formales y materiales:

Los Delitos Formales; "Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo" (12). Ejemplo el delito formal con falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

En cuanto a los Delitos Materiales; "Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material" (13). Ejemplo homicidio.

En el delito a estudio por el resultado es formal. Ya que el tipo no requiere para que este se configure un resultado material. Ya que solo esta realizando un hecho al contraer matrimonio pero no deja un resultado material.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN. En relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, se divide en delitos de lesión y de peligro.

Los Delitos de Lesión, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma-violada, como el homicidio. (14)

En el caso de los Delitos de Peligro, no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro, como el abandono de persona o la omisión de auxilio.

"El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (15)

Por el daño que causa nuestro delito a estudio es de peligro. Ya que es la situación en que se colocan los bienes jurídicos en este caso la nacionalidad.

5.- POR SU DURACION. Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes,

El Código Penal reformado (según el Decreto publicado el 13 de enero de 1984), en su artículo 7 señala solo tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, la que puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Existe una acción y una lesión jurídica. Ejemplo el homicidio.

La fracción I del artículo 7 del Código Penal lo define:

"Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". (16)

Instantáneo con efectos permanentes. "Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (17)

Ejemplo, en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

CONTINUADO. Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. "Es continuada en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

Se dice que el delito continuado consiste: 1. Unidad de resolución; 2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3. Unidad de Lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta". (18)

Nuestro Código Penal con las reformas de 1984 nos hace referencia al delito continuado diciendo en la fracción III del artículo 7 "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". (19)

PERMANENTE. Sebastian Soler nos dice: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". (20)

Para Alimena el delito permanente existe cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero afecto -

del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, - el plagio, etc". (21)

El artículo 7 fracción II identifica al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

El delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

En el delito a estudio considero que por su duración es permanente. Ya que en el delito a estudio se contrae matrimonio y sus efectos se prolongan en el tiempo hasta el momento en que se de por enterada la Secretaría correspondiente de que se contrajo matrimonio con el solo propósito de radicar en el país.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Tomando como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los preterintencionales.

El Código Penal en su artículo 8.- "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales, II. No intencionales o de imprudencia

y III. Preterintencionales". (22)

"El Delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, - sin derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal". (23)

El delito a estudio se presenta en forma dolosa. Ya que la voluntad se encuentra dirigida a la realización del hecho típico y antijurídico, contraer matrimonio con el objeto de adquirir la nacionalidad.

7.- POR SU ESTRUCTURA. Los delitos se clasifican en simples y complejos. "Llámanse simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente" (24). El delito a estudio es simple en virtud de que al contraer matrimonio solo hay una le si ón jurídica que es la nacionalidad.

8.- POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LA INTEGRAN. Los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes. "Los delitos unisubsistentes se forman por un solo acto, y lo plurisubsistentes constan de varios actos". (25)

El delito a estudio es unisubsistente. Se forma por un solo acto, en el delito a estudio se presenta al contraer ma tri mo ni o.

9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN. Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para e j e c u t a r el hecho descrito en el tipo.

Es Unisubjetivo, "por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, ejemplo el pec u l a d o, la ac

tuación del encargado de un servicio público.

En el delito Plurisubjetivo, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo, ejemplo el adulterio" (26). El delito a estudio es plurisubjetivo. Para que este se colme se requiere de dos voluntades, en el delito a estudio al contraer matrimonio independientemente de que como resultado de este beneficie a uno de los sujetos.

10.- POR LA FORMA DE PERSECUCION. Se dividen en delitos de querrela y de oficio.

Los delitos de querrela, son aquellos cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Los Delitos de oficio, son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un número reducido a petición de parte ofendida y podemos citar entre estos el adulterio, el estrupo, el rapto, etc.(27)

Nuestro delito a estudio se persigue de oficio. Ya que con previa denuncia la autoridad esta obligada a actuar independientemente de la voluntad del ofendido.

11.- POR LA MATERIA. Se clasifican:

Delitos Comunes; "Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio,

Los Federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los Delitos Oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien los Delitos del Orden Militar afectan la disciplina del Ejército.

Por último los Delitos Políticos se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes". (28)

Es Federal. En virtud de que la Ley a estudio es expedida por el Congreso de la Unión.

4.3 PRESUPUESTO DEL DELITO

Como Presupuesto del Delito estudiaremos a la IMPUTABILIDAD y su aspecto negativo que es la INIMPUTABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD. La podemos definir como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho Penal.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando a ambos como elementos autónomos del delito, - hay otros que le dan amplio contenido a la culpabilidad e incluyen en ella a la imputabilidad. Una última posición estima que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

El Dr. López Betancourt, considera a la imputabilidad como presupuesto del delito. Posición a la cual me adhiero ya que para que un sujeto sea culpable debe ser antes imputable; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer.

Por lo dicho anteriormente definimos a la imputabilidad "como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".

Carrancá y Trujillo dice, que será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencia de la vida en sociedad humana.

LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado .

En virtud de que existe confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad; ya que se utiliza como sinónimo de culpabilidad, algunas veces también se le equipara a la imputabilidad. También suele utilizarse el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típico contrario a Derecho, si obro culpablemente; los fallos judiciales concluyen con la declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito.

Podemos concluir diciendo que la responsabilidad es, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD. Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaración de la responsabilidad del delincuente, la causalidad psíquica y no sólo el resultado objetivo del delito. Por la influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo. En la Escuela Clásica, se fundamentó en dicho elemento. Debido a la revolución positivista y filosófica, del siglo pasado, intentó cambiar el fundamento de la responsabilidad; primeramente negó el libre arbitrio y afirmó, el determinismo de la conducta humana, por último.

Los libero-arbitristas al respecto señalan, para ser el sujeto responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de elegir libremente, en forma voluntaria.- La responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Los deterministas, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Si bien no es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestra vida, entonces nuestra vida se encuentra limitada dentro de un marco estrecho de posibilidades. En el cual se conceptua a la virtud y a la moral como merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignas de castigo.

ACTIONES LIBERAE IN CAUSA. La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama libres en su causa. Podemos señalar el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad; aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; ya que entre el acto voluntario y su resultado hay un enlace causal, el sujeto era imputable. Se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado el se procuró dolosa o culposamente para colocarse en la situación de inimputable; el resultado es que es imputable y por lo tanto responsable, siendo acreedor a una pena.

La Suprema Corte de Justicia, nos señala que aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procu-

rado, no se elimina la responsabilidad.

El Código Penal en su reforma publicada en 1984, en su artículo 15 fracción II nos señala, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. II. Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente .

LA INIMPUTABILIDAD.

LA INIMPUTABILIDAD es la ausencia de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad .

Como en otros casos, la inimputabilidad admite tanto las

excluyentes legales como las supralegales.

Antes de las reformas de 1983 publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, contenía, como causas de inimputabilidad las siguientes: 1.- Estados de inconciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del artículo 15); 2.- El miedo grave (artículo 15, IV); y, 3.- La sordomudez (artículo 67).

Actualmente han sido sustituidas por el artículo 15 en el que se habla de las excluyentes de responsabilidad, en la fracción II establece: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente .

La fracción anterior abarca dos hipótesis:

- a) Trastorno mental; y
- b) Desarrollo intelectual retardado.

TRASTORNO MENTAL. Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La Ley vigente no hace una distinción en-

tre trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo tanto, al intérprete no le es dable distinguir. La inimpuntabilidad puede operar tanto en un trastorno efímero como en un duradero.

Antes de la reforma de 1983 el Código Penal consignaba entre las excluyentes de responsabilidad, los estados de inconciencia transitorios; por lo tanto los sujetos amparados por esta eximente al no cometer delito, quedaban en libertad absoluta.

Para los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran reclusos en manicomios o departamentos especiales, por el tiempo necesario para su cura ción. El mismo procedimiento se seguía con los procesados o condenados que enloquecían. También existía una situación especial para los sordomudos contraventores a la ley penal, se les reclusa en escuela o establecimiento para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

Actualmente en el artículo 15 fracción II, del Código Penal quedan comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de

acuerdo con esa comprensión, aun cuando no se presenten un ver
dadero trastorno mental.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBER- TAD.

Al respecto el artículo 67 del Código Penal establece:

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá -
la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en liber-
tad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de
internamiento, el sujeto inimputable será internado en la ins-
titución correspondiente para su tratamiento".

Respecto al artículo anterior queda al arbitrio del Juz-
gador; que quede en internamiento que en libertad, exponiendo-
los elementos necesarios para apoyar su determinación.

Para evitar abusos el artículo 69 del Código Penal esta-
blece: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por -
el Juec Penal, excederá de la duración que corresponda al máxi-
mo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo,-
la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesi-
tando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autorida-
des sanitarias para que proceda conforme a las leyes aplicables".

El inimputable podrá ser entregado a quien legalmente - pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el precepto, que es el artículo 68 del Código Penal; igualmente - faculta a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modifi- cación o conclusión de la medida acordada.

MIEDO GRAVE. El miedo grave obedece a proc-sos causales psicológicos.

En el artículo 15 fracción IV del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad:

El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un- mal inminente y grave en la persona del contraventor o la nece- sidad de salvar su propia persona o sus bienes o la necesidad- de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor puede originar una inculpabilidad. Al respecto Octa- vio Véjar Vázquez expresa: Ya se sabe que el miedo difiere - del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor - obedece a una causa externa. El miedo va de dentro para afue- ra y el temor de afuera para adentro. Pero es posible - que se de el temor sin el miedo; se puede temer a un adversa--

rio sin sentir miedo del mismo. En el miedo puede producirse la inconsciencia y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de gran utilidad para el juzgador.

LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL. Se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, por lo mismo, cuando realizan un comportamiento típico del Derecho Penal no configuran el delito respectivo, sin embargo lógicamente y doctrinariamente una persona de 17 años es plenamente capaz.

Se encuentran regulados estos menores por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, esta institución se encarga de promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de su personalidad, señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia y tratamiento respectivo.

Existen Códigos como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis años, por ejemplo resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto de diecisiete años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en el Distrito Federal.

Desde un punto de vista jurídico los menores son inimpu-

tables, independientemente de que en otros Estados se fije otro límite.

El Profesor Sergio García Ramírez afirma; al menor se le incluye del horizonte penal porque es inimputable; por lo tanto lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, JURIS ET DE JURE, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento.

Rafael de Pina, recordando a Dorado Montero, considero que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria.

El Código Penal en los artículos 119 al 122 establece las normas relativas a los menores infractores, el artículo 119 prescribe internamiento por el tiempo necesario para la corrección educativa del menor. Es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando las medidas correctivas y de protección, interviene también en la vigilancia del tratamiento respectivo. El artículo primero transitorio de la mencionada Ley que crea los Consejos Tutelares se encarga de derogar, sólo por lo que-

concierno al Distrito Federal, los preceptos del capítulo del Código Penal "De los Menores".

No debemos olvidar que nuestro Código punitivo tiene aplicación en toda la República en materia federal, además de regir para el Distrito Federal.

Respecto a los menores de edad hay autores que los consideran inimputables o sea no aptos o capaces de querer y entender, pero esto es un error.

Los menores de edad no es que sean inimputables sino que están sujetos a un proceso o sistema especial, para los Menores Infractores.

4.4 ELEMENTOS DEL DELITO

LA CONDUCTA. Como primer elemento. La conducta, dentro de éste término puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo.

Podemos ver que dentro del concepto de conducta puede comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit utiliza los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito. Y nos dice que si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, se habla cuando el delito es de resultado-material, según la hipótesis típica.

CONCEPTO DE CONDUCTA. "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (29)

EL SUJETO DE LA CONDUCTA. El acto y la omisión corresponden al hombre, ya que únicamente él como sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO. Debemos hacer una distin

ción entre sujeto pasivo y ofendido, diciendo que el Sujeto Pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal. Podemos encontrar coincidencias en la que el sujeto activo y pasivo sea la misma persona, pero a veces se trata de personas diferentes. Por ejemplo el homicidio en el que el sujeto pasivo es el individuo a quien se le ha privado de la vida y, el ofendido son los familiares del occiso.

OBJETOS DEL DELITO. Son: El Objeto Material Nacional y El Objeto Jurídico Nacionalidad.

El Objeto Material "Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El Objeto Jurídico, es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".

LA ACCION STRICTO SENSU Y LA OMISION. El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que se produzca, según Cuello Calón.

La Omisión, es un abastenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Cuello Calón nos dice que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Podemos concluir diciendo que la acción se presenta cuando el agente realiza un movimiento; en cuanto a la omisión cuando el agente deja de hacer.

En la Omisión debemos distinguir la OMISION SIMPLE y la COMISION POR OMISION.

Porte Petit nos dice que la Omisión Simple consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. La sola inacción del sujeto configura el ilícito. El solo no hacer colma el tipo penal.

En la Comisión por Omisión se encuentra una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, por ello se infrin-

gen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Porte Petit respecto a la Comisión por Omisión, se presenta el delito cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

En cuanto a los Delitos de Olvido, algunos autores señalan que la omisión no es voluntaria; y para otros hay voluntad no consciente. Para Jiménez Huerta en los delitos de olvido hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa.

ELEMENTOS DE LA ACCION. Celestino Porte Petit nos señala como elementos de la acción:

- a) Una manifestación de voluntad,
- b) Un resultado, y
- c) Una relación de causalidad.

ELEMENTOS DE LA OMISION. En la Omisión existe una manifestación de voluntad que es un no actuar; y sus elementos son:

- a) Voluntad,
- b) Inactividad.

Pero en la Comisión por Omisión además de la voluntad e inactividad surgen otros dos factores que son:

- a) Un resultado Material, y
- b) Una relación de causalidad entre el resultado y la abstención.

LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, aquí el resultado debe tener como causa un hacer del agente; y sólo debemos estudiar la relación de causalidad de aquellos delitos en el que el tipo exija un cambio externo.

El problema es el determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Se han elaborado diversas teorías al respecto, estudiaremos dos corrientes que son: La generalizadora y la individualizadora.

La Doctrina Generalizadora nos señala, que todas las condiciones productoras del resultado considéranse causa del mismo. En cuanto a la Doctrina Individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, también conocida como la CONDUCTO SINE QUA NON, nos dice que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, sea cualquiera, se asocia a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado, ya que éste surge por la suma de ellas; ya que cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

En la corriente Individualizadora encontramos diversos aspectos:

TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION, DE LA CAUSA PROXIMA, O DE LA CAUSA INMEDIATA. En esta teoría Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir la más cercana al resultado.

Esta teoría es inadmisibles ya que niega el valor de las demás concausas y el Derecho atribuye el resultado a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato a la producción del evento.

TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ. Cuyo exponente es Birkmeyer, en la presente teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante. Es inaceptable al

negar, la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

TEORIA DE LA ADECUACION O DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

En dicha teoría únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo.

LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION. En los delitos de simple omisión no produce resultado material alguno, por lo tanto no es dable ocuparse de la relación causal.

Únicamente en los delitos de Comisión por Omisión existe el nexo de causa a efecto ya que producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico.

Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna; de la nada, nada puede resultar.

Al respecto Ignacio Villalobos estima que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho. Si de acuerdo con la organización social el hijo puede esperar las atenciones y los cuidados de sus padres,

el abandono de un menor (omisión o falta de esos cuidados debidos), es la causa de los peligros y daños consiguientes, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, no prestando los auxilios y las atenciones debidas, es lo que altera el orden jurídico preestablecido y, al suprimir las soluciones arregladas para un estado de indefensión propia, hacen renacer todos los peligros inherentes a tal situación. Si se suprime en la mente esa omisión de cuidados y se suponen prestados éstos conforme a las normas de la organización social, el resultado desaparecerá también .

Para Meizer la omisión es causa del resultado si en mente imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; sólo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece el resultado.

LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO. En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante y pueden considerarse concomitantes. En ocasiones, la conducta y el resultado no coinciden a lugar y tiempo y es cuando se presentan los Delitos a Distancia, que dan lugar a problemas sobre la aplicación de la ley Penal en función de dos o

más países soberanos y también dentro del Derecho interno, en cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable, el sistema federal mexicano; ejemplo, la carta calumniosa escrita en Michoacán cuyo destinatario radica en Chihuahua, la recibe tres o cuatro días después de escrita. ¿Se cometió el delito en Michoacán y, en consecuencia se debe aplicar su Código Penal o bien en Chihuahua, en cuyo caso será aplicable su ordenamiento.

Para resolver estos problemas Cuello Calón señala tres teorías:

- a) TEORIA DE LA ACTIVIDAD. En esta teoría el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión.
- b) TEORIA DEL RESULTADO. El delito se realiza en el lugar y al tiempo de la producción del resultado, y
- c) TEORIA DEL CONJUNTO O DE LA UBICUIDAD. En la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.

Generalmente se sigue la teoría del resultado. El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, acoge, en su artículo 5, la teoría de la ubicuidad

dad, señala: "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado".

Nuestro delito a estudio es de ACCION, ya que son aquellos en los que se requiere una actividad por parte del sujeto, la realización de un movimiento externo por medio del cual se viola lo que la Ley prohíbe; en el delito será el contraer matrimonio sólo con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el país.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito - éste no se integrará; por lo tanto si la conducta está ausente, no habrá delito. Así vemos que la ausencia de conducta es el aspecto negativo de la conducta, es decir es un impedimento para la formación de la figura delictiva.

Ausencia de Conducta. "Se presentará cuando se carezca de la intención del agente o bien de la voluntad del agente. - Ya que se ha definido a la conducta como el actuar o no actuar voluntario del sujeto. Si no hay conducta no habrá delito.

Cuando ese actuar o no actuar del sujeto se presenta sin

su voluntad estaremos en frente a la Ausencia de Conducta.

FUERZA FISICA O VIS ABSOLUTA,
 FUERZA MAYOR,
 MOVIMIENTOS REFLEJOS.

La Vis Absoluta o fuerza fisica irresistible; es la originada por un sujeto y una fuerza proveniente del hombre que empuja a otro hombre a la comision de un ilfcito.

El artículo 15 fracción I del Código Penal señala: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza fisica exterior irresistible .

Celestino Porte Petit al respecto escribe: El Código mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza fisica en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito hipótesis que queda sintetizada en la formula NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE .

Diferimos del parecer del profesor mexicano, respecto a su afirmación en el sentido de que la VIS ABSOLUTA no es excluyente de responsabilidad; pero lo es precisamente por eliminar

un elemento esencial del delito; que es la conducta humana.

Fuerza Mayor o Vis Maior. Adquiere un carácter suprallegal, por no estar expresamente señalado en la ley, pero puede operar, su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que siempre es un comportamiento humano voluntario.

Podemos decir que la Fuerza Mayor, es aquella que proviene de la naturaleza, hay ocasiones en que el agente es obligado a actuar o no actuar por presiones o imposiciones que le hace la naturaleza.

Movimientos Reflejos. - Son aquellos movimientos corporales involuntarios; en el caso de que el sujeto si pueda controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factor negativo del delito.

Los Movimientos Reflejos al igual que la Vis Maior adquiere un carácter suprallegal por no estar expresamente señaladas en la Ley.

Podemos concluir que los Movimientos Reflejos son movimientos condicionados, involuntarios relacionados con el sistema nervioso y que por ser involuntarios no están bajo el con-

trol del agente. Ejemplo, cuando una persona recibe un golpe en la pierna que la obliga a accionarla y al hacerlo produce un incendio o daño en propiedad ajena; rompimiento de un cristal se carece de voluntad por lo tanto de conducta.

Algunos autores incluyen como aspectos negativos de la Conducta: EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO y el SONAMBULISMO. En estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el delito a estudio no se presenta la AUSENCIA DE CONDUCTA.

La Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible; considero que no se presenta ya que para que esta se de se requiere la fuerza proveniente del hombre que empuja a otro a la comisión de un ilfto. En el delito a estudio podría presentarse cuando un hombre amenace a otro para que este contraiga matrimonio.

La Vis Mayor, es aquella que proviene de la naturaleza por lo tanto en el delito a estudio no se presenta porque no hay una fuerza natural que pueda obligar a un sujeto a contraer matrimonio.

Movimientos Reflejos, tampoco se presenta ya que para -
contraer matrimonio se requiere de la voluntad y en los movi--
mientos reflejos se carece de voluntad.

4.5 LA TIPICIDAD

La Tipicidad es el segundo elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración. La Constitución en su artículo 14 nos dice que no existe delito sin tipicidad.

Art. 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. Por lo que decimos: El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador .

El concreto; El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como es el caso del homicidio, el Código establece que lo comete "el que priva de la vida a otro".

EVOLUCION HISTORICA DE LA TIPICIDAD.

La historia de la tipicidad es, la historia del tipo.

El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como subjetivos; incluyendo el dolo o la culpa.

En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; en la que considera el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal asegu-

ra que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indicia-
ria de la antijuridicidad. En otras palabras; no toda conduc-
ta típica es antijurídica, pero si toda conducta típica es in-
diciaria de antijuridicidad. Posteriormente Edmundo Mezger el
tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, -
sino la ratio essendi de la antijuridicidad. Define al delito
como la acción típicamente antijurídica y culpable.

FUNCION DE LA TIPICIDAD. Si se acepta que el tipo es la
razón de ser de la antijuridicidad, debemos atribuirle un ca-
rácter delimitador y de trascendental importancia en el Dere-
cho liberal, por no haber delito sin tipo legal.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa nos señala que la tipi-
cidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que
singulariza su valor en el concierto de las características del
delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla -
en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. -
Es, como secuela del principio legista, garantía de la liber-
tad.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1.- POR SU COMPOSICION SE CLASIFICAN:

- a) NORMALES
- b) ANORMALES

a) NORMALES.- Son aquellas situaciones puramente objetivas como el homicidio.

b) ANORMALES.- Se presenta cuando es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica como el estupro.

En el Delito a estudio por su Composición es NORMAL porque solamente hace una descripción objetiva.

2.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA se clasifican:

- a) FUNDAMENTALES O BASICOS,
- b) ESPECIALES, y
- c) COMPLEMENTADOS.

a) FUNDAMENTALES O BASICOS. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia. (homicidio)

b) **ESPECIALES.** Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, cuya existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (parricidio, infanticidio).

c) **COMPLEMENTADOS.** Se integra al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado por premeditación)

El delito a estudio es FUNDAMENTAL O BASICO, porque tiene propia dependencia de otro capítulo en la Ley.

3.- EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA. Se clasifican:

- a) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES,
- b) SUBORDINADOS.

a) **AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.** Son aquellos que tienen vida propia sin depender de otro tipo. (robo simple)

b) **SUBORDINADOS.** Dependen de otro tipo. Adquieren vida en razón de su autonomía, al cual no sólo se complementan, sino se subordinan. (homicidio en rifa)

El delito a estudio es AUTONOMO, porque tiene vida propia y no necesita de otro para subsistir.

4.- POR SU FORMULACION. Se clasifican:

- a) CASUISTICOS,
- b) AMPLIOS.

a) CASUISTICOS. Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; y se clasifica en: Alternativos y Acumulativos.

Los ALTERNATIVOS. Se prevén dos o más hipótesis y el tipo penal se integra con una de ellas; como en el adulterio para su tipificación debe realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo.

Los ACUMULATIVOS. Se requiere el concurso de todas las hipótesis, en donde el tipo exige dos circunstancias: como el delito de vagancia y malvivencia (artículo 255), aquí el tipo exige no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además tener malos antecedentes.

b) AMPLIOS. Se describe una hipótesis única, en donde ca ven todos los modos de ejecución; como el robo.

El delito a estudio es **AMPLIO** ya que describe una hipótesis única, porque es el contraer matrimonio, ya que este es el medio comisivo por el cual se va a configurar el ilícito.

5.- POR EL DAÑO QUE CAUSA. Se clasifica:

- a) DE DAÑO,
- b) DE PELIGRO.

a) DE DAÑO O LESION. Protegen los bienes contra la disminución o destrucción del dicho bien. (homicidio)

b) DE PELIGRO. Cuando sólo atenta pero no realiza un daño material respecto al bien jurídicamente protegido, es decir sólo pone en peligro al bien jurídicamente protegido y sólo esa puesta en peligro es suficiente para que se satisfaga el tipo penal.

El delito a estudio es de PELIGRO.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD,

Cuando no se integran los elementos señalados en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado **ATIPICIDAD**.

LA ATIPICIDAD es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".

Debemos hacer una distinción entre Ausencia de Tipo y Tipicidad.

La Ausencia de Tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de delitos.

Por lo que se refiere a la Ausencia de Tipicidad se presenta cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada, en el caso de cópula con mujer mayor de 18 años casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción y engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación a la descripción legislativa; en donde para configurarse el delito de estupro, la mujer debe ser menor de 18 años.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD. Son las siguientes:

a) FALTA DE CALIDAD EN LOS SUJETOS. Se refiere a que en ocasiones el tipo exige cierta calidad o ciertas características a los individuos que realizan o que sufren algún ilícito.

En el delito a estudio se presenta esta ausencia de tipo, cuando los dos sujetos que pretendan contraer matrimonio sean mexicanos.

b) FALTA DE OBJETO MATERIAL O JURIDICO. Se presentara la atipicidad cuando se contraiga matrimonio pero sin el proposito de radicar en el país.

c) FALTA DE REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES. Hay ocasiones en que el tipo penal exige determinadas características de tiempo o lugar y que en el caso de no presentarse son causas de atipicidad. En el delito a estudio se presentara cuando se contraiga matrimonio en otro país.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley. Se presentara la atipicidad en el delito a estudio cuando los que pretendan contraer matrimonio sean dos nacionales y la ley específica que deben ser un nacional y un extranjero.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. Cuando faltan los elementos exigidos por la Ley.

f) Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial.

Ejemplo el art. 285 del C. Penal Allanamiento de morada - al señalar en la descripción, que el comportamiento se efectue "sin motivo justificado , fuera de los casos en que la Ley lo permita. Al obrar justificadamente, con la permisión legal - no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían, - por su naturaleza, causas de justificación tornandose atipicidades en estos casos.

4.6 LA ANTIJURIDICIDAD

La Antijuridicidad como tercer elemento esencial del delito. Para su estudio debemos analizar los dos criterios:

CRITERIO LATINO. - En esta corriente se considera antijurídico, todo lo contrario al Derecho de acuerdo con la definición gramatical, para estos autores una conducta que es típica requiere ser antijurídica para que pueda considerarse como delito, es decir que no este prevista a su favor ninguna causa de justificación.

CRITERIO GERMANO. - Encabezado por Carlos Binding, considera que la antijuridicidad no es lo contrario al Derecho sino más bien lo que se amolda al Derecho, el sujeto lleva a cabo el acto que se ajusta a la Ley Penal, así tenemos la definición de homicidio, al que priva de la vida a otro, con la acción de matar se adecua al derecho; El error de los Germanos es confundir la norma con la Ley; la norma valoriza, la Ley describe.

Ahora analizaremos la doctrina Dualista de la Antijuridicidad: Formal y Material.

ANTI JURIDICIDAD FORMAL. - Se entiende como aquellas cir--

cunstancias que implican una transgresación a una norma penal.

ANTI JURIDICIDAD MATERIAL. - Será antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Respecto a nuestro delito en estudio la Conducta típica será precisamente el contraer matrimonio con mexicano con el sólo propósito de radicar en nuestro país, trayendo como consecuencia la antijuridicidad apegandonos al Criterio Latino por ser el más congruente.

AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD.

Como aspecto negativo de la Antijuridicidad. Tenemos las Causas de Justificación.

Se puede presentar la Conducta típica, aparente en oposición al Derecho y sin embargo no sea Antijurídica por mediar alguna Causa de Justificación. Por lo tanto podemos decir que las Causas de Justificación constituyen el elemento Negativo de la Antijuridicidad.

"Las Causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta Típica". (30)

A las eximentes de responsabilidad no expresamente señaladas en la ley se les llama SUPRALEGALES. Podemos decir que-mencionadas o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden - producir sus efectos; la excluyente de antijuridicidad, en cam-bio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento he-cho por la legislación, por ser éste el único medio de neutra-lizar la antijuridicidad formal a que da vida también una de-claración legal.

RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION. El Estado-excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias sub-sistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados, y no pueden salvarse ambos, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

La exclusión de Antijuridicidad se funda según Edmundo - Mezger: a) EN LA AUSENCIA DE INTERES; y

b) EN FUNCION DEL INTERES PREPONDERANTE.

a) AUSENCIA DE INTERES.- El consentimiento del ofendido-normalmente es irrelevante para eliminar el carácter antijurí-dico de una conducta, por vulnerar al delito no sólo intereses individuales, sino que quebranta la armonía colectiva; pero en

ocasiones el interes social consiste en la protecci3n de un inter3s privado del cual libremente puede hacer uso su titular;- aqui si cobra vigor el consentimiento del interesado ya que realiza el ejercicio de tales derechos, por lo tanto resulta id3neo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilfcita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo.

Quando en el tipo no se captan los requisitos por darlos la Ley por supuesto, se estar3 ante verdaderas causas de justificaci3n por Ausencia de Interes.

• b) INTERES PREPONDERANTE. - Se presenta cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan opta por la salvaci3n del de mayor valla y permite el sacrificio del menor, como 3nico recurso para la conservaci3n del preponderante. Por este motivo se justifican: la Legitima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, una hip3tesis de la Obediencia Jer3rquica y el Impedimento Legitimo.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

- a) Legitima Defensa.
- b) Estado de Necesidad.

- c) Cumplimiento de un Deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia Jerárquica.
- f) Impedimento Legítimo.

a) LEGITIMA DEFENSA. Podemos dar el concepto de Legítima Defensa diciendo: "Repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (3)

FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA. En la historia la encontramos en el Derecho Canónico estableciendo: Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza. Actualmente se discute sobre el fundamento de esta causa de justificación.

En la Escuela Clásica, la Legítima Defensa descansa en la necesidad, ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que se defienda; y vemos que la defensa privada es sustitutiva de la pública.

Los Positivistas, señalan que la Legítima Defensa se presenta si el agresor muestra su temibilidad del atacar injusta-

mente sera lcito cuando se haga por rechazarlo, por tratarse de una justicia social.

ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA:

- a) Una agresión injusta y actual.
- b) Un peligro inminente de daño derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados.
- c) Respuesta de dicha agresión.

LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- En el artículo 15 fracción III primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal señala: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

Atendiendo a la ley la agresión debe ser actual de otra forma no se integra la justificante, sino será una venganza privada que la Constitución prohíbe, al establecer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

La agresión, además de actual y violenta debe ser injusta, sin derecho, antijurídica, contraria a las normas objeti--

vas dictadas por el Estado. En el caso de la agresión sea justa la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por tal motivo no opera la justificante contra actos de autoridad a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual por constituir un delito, da lugar a la Legítima Defensa. Además nuestro texto legal señala que de la agresión debe resultar un peligro inminente; entendemos por peligro inminente lo próximo, muy cercano, inmediato.

El artículo 15 fracción III parte final nos dice: no es Legítima la Defensa:

- Si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
- Si previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- Si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

- Si el daño que iba causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

LA DEFENSA DEL HONOR. - El Código Penal en el artículo - 310 señala: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión". (32)

• Carrancá y Trujillo nos dan la interpretación al texto legal en el sentido de que el homicidio o lesiones que se causen a los adúlteros deben separarse por completo de la legítima defensa del honor, aún cuando pugna con las costumbres de nuestro medio, no puede estimarse como agresión al honor del marido y el uxoricida, en caso de adulterio, representa de todas suertes un sujeto peligroso por la cual su conducta no puede considerarse legítima y por lo mismo debe dar lugar a la pena, si bien, atenuada.

Villalobos considera que en la cuestión a estudio, no puede configurarse la legítima defensa del honor no por no afectarse éste, sino por insatisfacción del requisito de evita

ción o de actualidad. (33)

Podremos decir que hay responsabilidad del matador o le-
sionador de los adúlteros, pero nuestro código permite la pena
atenuada.

PRESUNCIONES DE LEGITIMA DEFENSA.- En nuestra legisla-
ción penal encontramos dos casos en donde se presume la exis-
tencia de la Legítima Defensa.

El párrafo sexto de la fracción III del artículo 15 nos
señala: "Se presumirá que concurren los requisitos de legítima
defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cau-
se un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento
o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a
su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cual-
quier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio-
donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los
que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno
de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la po-
sibilidad de una agresión. Igual presunción favorecerá al que
causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la
habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra
persona que tenga la misma obligación de defender, o en el
local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que

tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Las presunciones de Legítima Defensa son Juris Tantum, o sea que pueden admitir prueba en contrario; pero el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la presunción legal de que actuó con derecho, y será el Ministerio Público el encargado de aportar los elementos necesarios, en su caso para demostrar que el inculpado no obró en Legítima Defensa.

EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA. - Debemos entender por exceso en la Legítima Defensa según Soler, la intensificación in necesaria de la acción inicialmente justificada. "Hay exceso en la Defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión". (34)

El artículo 16 del Código Penal, señala que a quien se excede en los casos de Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho y Obediencia Jerárquica, será penado como delincuente por imprudencia.

PROBLEMATICA DE LA DEFENSA LEGITIMA. - Aquí estudiaremos las situaciones que se presentan frecuentemente, ya no siempre

se presenta una conducta lisa y llanamente repulsiva de una injusta agresión; a veces se complica y las soluciones constituyen verdaderos problemas.

a) RIÑA Y LEGITIMA DEFENSA.- Nuestro texto legal nos dice que debemos entender por Riña y el artículo 314 señala: "por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas" (35). Podemos ver que en la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, en la Legítima Defensa requiere para su existencia de una conducta lícita, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluya la Legítima Defensa.

b) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.- Guiseppe Maggiore sostiene: "que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra Legítima Defensa".

Quien primero agrede injustamente provoca la reacción defensiva, contra su exceso no puede hacerse valer, en términos generales, la defensa legítima; en la ley no se integra como excluyente si el agredido provocó la agresión, dando causa suficiente e inmediata para ello. El artículo 15 segunda parte de la fracción tercera; el primer agresores, sin duda, el provocador y quien da causa al exceso; sin embargo, cuando este

sea tal que racionalmente no pueda considerarse como causa in mediata y suficiente por el primer atacante, será posible admitir la configuración de legítima defensa contra exceso de legítima defensa.

c) LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA.- No se admite esta causa de justificación para el caso de quedar justificadas las dos actitudes se necesitaría que con ellas respectivamente, se repeliere un injusta agresión y las conductas, no devienen, al mismo tiempo, jurídicas y antijurídicas. Podemos decir que quien agrede injustamente a otro no puede hacer valer la legítima defensa cuando el agredido contra-ataca; su acto consistiría, no en la repulsa a una agresión contraria a Derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada, exenta de antijuridicidad.

d) LEGITIMA DEFENSA DEL INIMPUTABLE.- "Partiendo de la naturaleza objetiva de la antijuridicidad, es admisible la legítima Defensa de parte de quien se encuentra bajo un trastorno mental, transitorio o permanente, pues su conducta debe ser valorada objetivamente y darsele en el caso, el calificativo de justa en razón de la agresión antijurídica que se repele". -
(36)

e) LEGITIMA DEFENSA CONTRA INIMPUTABLES.- La conducta

del inimputable jamás es culpable por faltarle la capacidad de conocimiento y voluntad, si puede ser antijurídica y dar lugar a una reacción defensiva legítima. La legítima defensa no se presenta en el Delito a estudio porque la legítima defensa es la repulsa a una agresión y en el delito a estudio no se da la repulsa a una agresión.

b) ESTADO DE NECESIDAD.- Cuello Calón nos dice: "El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes - jurídicamente protegidos, que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (37)

Existen varias opiniones respecto de la fundamentación - del Estado de Necesidad.

Filangieri sigue un criterio estrictamente subjetivo, - como un proceder motivado por la violencia moral, el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocada por la amenaza del mal por sobrevivir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para - salvar el propio o el de personas extrañas.

Para los Positivistas siguen el mismo criterio subjetivo el acto ejecutado en Estado de Necesidad no revela temibilidad

en su autor, si se atiende al móvil, que no se manifiesta como antisocial; por tal motivo debe quedar impune.

Hegel adoptando un criterio objetivo al señalar que el sujeto reafirma con su actuar un derecho superior como es el de la propia vida. En caso de no permitirle poner a salvo su vida, cuando ésta se encuentre en peligro, es pretender la negación de sus derechos.

El profesor Villalobos, al respecto nos dice que hay casos, en que la igualdad de los bienes es sólo aparente; en realidad no se compara el valor de un objeto con el otro sino que uno de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte, ejemplo: cuando se arroja al mar parte de cargamento de un buque para evitar el naufragio. El acto es jurídico, pues el dilema consistiría en perderlo todo o salvar alguna parte.

DIFERENCIAS DEL ESTADO DE NECESIDAD CON LA LEGÍTIMA DEFENSA. Carrancá y Trujillo nos señalan que el Estado de Necesidad se constituye en si mismo una acción o ataque, en la legítima defensa es reacción contra un ataque. Por eso se le ha llamado ataque legitimado, en oposición con la legítima defensa o contra ataque.

Otra diferencia es que en el Estado de Necesidad la lo-

sión es sobre bienes de un inocente; en la legítima Defensa recae sobre bienes de un injusto agresor.

Además se agregan las siguientes:

- En la Legítima Defensa hay agresión, mientras que en el Estado de Necesidad hay ausencia de ella.

- La Legítima Defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro lícito; en el Estado de Necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

El Dr. López Betancourt nos da las siguientes diferencias entre Estado de Necesidad y Legítima Defensa.

- Estado de Necesidad, existe una comisión entre intereses legítimos. Legítima Defensa una colisión entre un interés legítimo y otro ilegítimo.

- Estado de Necesidad, se presenta una acción toda vez que los dos intereses son legítimos. Legítima Defensa una repelida agresión y el otro agrede ilegítimamente.

- Estado de Necesidad, son sujetos inocentes que luchan -

por salvar el bien puesto en peligro. Legítima Defensa, hay - un inocente que es el injustamente agredido.

- Estado de Necesidad, se trata de evitar un peligro origi-
nado por un tercero o causas subhumanas. Legítima Defensa, el
peligro surge del agresor y no por un tercero ni por fuerzas -
de la naturaleza.

- Estado de Necesidad, se puede obrar sobre una cosa o ani-
mal. Legítima Defensa, se obre siempre contra un sujeto (agre-
sor).

- Estado de Necesidad, animo de conservación. Legítima -
Defensa, animo de defensa.

- Estado de Necesidad, puede ser causa de licitud o causa--
de inculpabilidad y no exigibilidad de otra conducta. Legíti-
ma Defensa, siempre se invoca como causa de licitud.

- Legítima Defensa y Estado de Necesidad no existe repara-
ción del daño cuando esta constituya una causa de licitud.

En el Estado de Necesidad hay reparación del daño cuando
los bienes en conflicto son de igual entidad. Es decir cuando
se trata de una causa de inculpabilidad. (38)

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD. Y son:

- 1.- Una situación de peligro, real, grave e inminente;
- 2.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado.
- 3.- Un ataque por parte de quien se encuentra en el Estado necesario; y
- 4.- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

La Ley al respecto nos dice que el peligro es la posibilidad de sufrir un mal, tal peligro debe ser real; además debe ser grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. El artículo 15 fracción IV nos señala: "no se considerará que obra en Estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD. Son los siguientes:

- a) ABORTO TERAPEUTICO.- El artículo 334 señala: "No se -

aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que es to fuere posible y no sea peligrosa la demora". (39)

No hubiere sido necesario reglamentarla por separado, ya que en la hipótesis en la fracción IV del artículo 15, se habla de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente por lo tanto la vida de la madre y la del ser en formación, se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

EL ABORTO TERAPEUTICO ANTE EL DERECHO CANONICO. La Iglesia prohíbe el aborto aún por estado necesario, imponiendo a la mujer una maternidad heroica. Para la doctrina católica el aborto necesario constituye un verdadero asesinato, el médico debe tratar de salvar a las dos vidas.

b) ROBO DE FANÉLICO.- Al igual que el aborto terapéutico el robo de fanélico encuadra dentro del Estado de Necesidad - que se encuentra en la fracción IV del art. 15 Constitucional.

Algunos autores consideran que el robo de fanélico se trata de una excusa absolutoria y otros la consideran como una justificante por estado de necesidad.

Pero es una verdadera causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente.

El artículo 379 del Código Penal, respecto al Robo de Famélico: "No se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

No se presenta el Estado de Necesidad porque no estamos frente a un peligro real, grave e inminente. Y el Código Penal nos señala los casos de edo. de necesidad: el aborto terapéutico y el robo de famélico.

- C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER,
- D) EJERCICIO DE UN DERECHO.

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuridicidad y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del CUMPLIMIENTO DE UN DEBER y EJERCICIO DE UN DERECHO, nuestro Código Penal lo regula en el artículo 15 fracción V, como excluyente de responsabilidad:

"Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la Ley".

En estas hipótesis se comprenden como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes y como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho no se presentan el primero porque no esta obrando en cumplimiento de un deber, y el segundo tampoco esta obrando en cumplimiento de un derecho consignado en la Ley.

E) OBEDIENCIA JERARQUICA. Realizaremos su estudio al estudiar la inculpabilidad.

F) IMPEDIMENTO LEGITIMO. El Código Penal establece como eximente, la fracción VIII, del artículo 15 que señala: "Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmandose en consecuencia un tipo penal. El comportamiento siempre es omisivo, ejemplo-

en el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedirse la Ley en virtud del secreto profesional.

Tampoco se presenta; porque para que esta se presente se requiere que se este protegido para no cumplir con la obligación en virtud de encontrarse bajo un impedimento legítimo.

En el delito a estudio no se presenta ninguna CAUSA DE JUSTIFICACION.

4.7 LA CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa cuando sea típica, antijurídica y además culpable. Se considerará culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada; según Cuello Calón.

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

*Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Podemos concluir que la Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD. Son dos las que ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

a) TEORIA PSICOLOGISTA.- La culpabilidad con base psicológica, consiste en el nexo psíquico entre el sujeto y el re-

sultado; Jiménez de Asúa lo llama emocional; y otro intelectual. El emocional indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

b) TEORIA NORMATIVA.- El ser de la Culpabilidad en esta teoría lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La culpabilidad, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

El Código Penal acepta la Teoría Psicológica en su artículo 8. Tanto los psicólogos como normativistas, coinciden en que en el delito no sólo el acto ha de ser contrario a Derecho y por lo tanto los valores que la tutelan, la oposición subjetiva, el autor se encuentra en pugna con el orden jurídico.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.- Reviste dos formas: DOLO y CULPA; El Código Penal reformado en el artículo 8 fracción III

incluye la PRETERINTENCIONALIDAD como tercera forma de la culpabilidad.

EL DOLO.- Para Cuello Calón, el Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

"El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

ELEMENTOS DEL DOLO.- Contiene dos elementos: Un elemento ETICO, que esta constituido por la conciencia de que se quebrante el deber. Y un elemento VOLITIVO o EMOCIONAL, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

CLASES DE DOLO.- Existen diversas clases pero sólo estudiaremos las de mayor importancia práctica.

EL DOLO DIRECTO.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Ejemplo decide privar de la vida a otro y lo mata.

EL DOLO INDIRECTO.- Se presenta cuando el agente actúa -

ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo el resultado ejecuta el hecho. Ejemplo, para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir el individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

EL DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de la representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Se puede señalar a manera de ejemplo el incendio de una bodega, conociendo la posibilidad, de que el velador muera o sufra lesiones.

EL DOLO INDETERMINADO.- Se tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, ejemplo el anarquista que lanza bombas.

EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO.- El Código Penal en su artículo 8 nos señala: Los delitos pueden ser:

INTENCIONALES. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

NO INTENCIONALES O DE IMPRUEDECIA. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

PRETERINTENCIONALES. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

LA CULPA. Como segunda forma de la culpabilidad. Debemos entender por Culpa, cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. (Cuello Calón).

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA.

a) DE LA PREVISIBILIDAD.- Sostenida por Carrara, la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido.

b) DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD.- Expuesta por Binding, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal forma que no hay lugar a juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

c) DEL DEFECTO DE LA ATENCION.- Sostenida por Angliolini hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero el cual surge a pesar de ser previsible por negligencia o imprudencia.

ELEMENTOS DE LA CULPA.- Contiene tres elementos: el primero la conducta humana, un actuar voluntario. El segundo que la conducta voluntaria se realice sin las precauciones exigidas por el Estado. Los actos del resultado han de ser evitables y previsibles y además que haya una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA.- Son dos: CONSCIENTE, INCONSCIENTE.

La culpa CONSCIENTE, con previsión o con representación se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Ejemplo, el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas que los frenos fun-

cionan defectuosamente; representa la posibilidad de un atropello, impulsa la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino.

La culpa INCONSCIENTE, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé el resultado previsible. Es una conducta - en donde se prevé lo previsible y evitable, mediante la cual - se produce una consecuencia penalmente tipificada. Como el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas - sin medir el alcance de su conducta se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. El evento era previsible, sin embargo el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

Solia clasificarse en lata, leve y levísima en el campo del Derecho Civil. La doctrina Penal la acepta en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa para que opere una mayor o menor penalidad.

DISTINCION ENTRE CULPA CONSCIENTE Y DOLO EVENTUAL. - En las dos hay voluntariedad de la conducta casual y representación del resultado; pero en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, en la culpa consciente no se quiere, se abriga la esperanza de que no se producirá.

FUNDAMENTACION DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPO- -
 SOS.- Se ataca al igual que en los delitos dolosos, pero en me-
 nor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existen-
 cia y conservación de la vida misma de la colectividad.

LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.- El artículo 8 del Cód-
 go Penal señala: Obra imprudencialmente el que realiza el he-
 cho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circuns-
 tancias y condiciones personales imponen.

Podemos ver que emplea la palabra imprudencia como sín-
 onimo de culpa, a pesar de ser aquella sólo una especie de ésta.
 Pero se enfatiza al decir obra imprudencialmente y con eso la
 culpa es una de las formas de la culpabilidad.

LA PRETERINTENCION.- Como tercera forma de culpabilidad.
 La preterintención, el resultado típico sobrepasa la in-
 tención del sujeto. El Código Penal en el artículo 8 fracción
 III, define a la preterintención en el artículo 9 "Obra prete-
 rintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al queri-
 do o aceptando si aquel se produce por imprudencia"; la pre-
 trintención es la suma del dolo y culpa, se inicia en forma do-
 losa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyen-
 dole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del -
 artículo 60.

EL CASO FORTUITO.- Se encuentra reglamentado en la fracción X del artículo 15 del Código Penal y señala: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad: ...Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable - se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no - ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

El profesor Franco Guzmán, al comentar la fracción X del artículo 15 del Código Penal, afirma que no se trata de una - causa de inculpabilidad, el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; por lo tanto no está en condiciones de - ser culpable.

En la culpa inconsciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible. En el delito a estudio la culpabilidad se presenta - en forma de DOLO DIRECTO, porque el nacional tiene la intención de contraer matrimonio con extranjero con el solo propósito de adquirir la nacionalidad, ya que se quiere la conducta - que es contraer matrimonio y se quiere el resultado que es adquirir la nacionalidad.

LA INCULPABILIDAD opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad. - La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD. - Las causas de inculpabilidad serían: El Error Esencial de hecho y la Coacción sobre la Voluntad.

Si la culpabilidad se integra con el conocimiento y la voluntad, habrá inculpabilidad cuando no se presente uno de estos o ambos.

EL ERROR Y LA IGNORANCIA. - El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente.

En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, es una laguna de nuestro entendimiento.

El Error para su estudio se divide:

ERRO DE HECHO, y
ERROR DE DERECHO.

A su vez el Error de Hecho se clasifica en Esencial y -
Accidental.

El Error de Derecho no produce efectos de eximente ya -
que el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no
justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las Le-
yes a nadie aprovecha. El Error de Derecho en nuestra Legisla-
ción Penal tiene un papel importante. El artículo 59 bis dis-
pone: Cuando el hecho se realice por error o ignorancia inven-
cible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de é-
sta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento so-
cial del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de
la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamien-
to en libertad, según la naturaleza del caso. Podemos notar -
que el precepto no atribuye a tal error el rango de excluyente
de responsabilidad penal, sino el de una modificante favorable,
atenuante de la pena.

El Error Esencial de Hecho para tener efectos de eximen-
te debe ser invencible; de otra forma deja subsistente la cul-
pa. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente -
creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento -
de la antijuridicidad de su conducta y por tal motivo constitu-
ye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina contemporánea divide al error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

El error de tipo versa sobre la antijuridicidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, la considera lícita, acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria. Por tal motivo definimos a las Eximentes Putativas como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, estar amparado por una causa de justificación o bien porque su conducta no es típica. Ejemplo: Cuando el agente cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por engaño, pero cree, que la mujer es mayor de la mencionada edad, en vista de acta de nacimiento falsa o equivocada; tal individuo estima lícito su proceder, pero realmente se halla prohibido por tipicidad normativa; se trata de un error sobre la antijuridicidad de la conducta.

Antes de la reforma de 1983 el artículo 15 del Código Penal contemplaba dos casos de eximentes de culpabilidad por error; el primero contenido en la fracción VI; al ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendi-

do, si el autor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. La otra hipótesis que se conserva aún, se refiere a un caso de obediencia jerárquica que cabe dentro de la fracción VII.

Con la reforma penal se reglamenta entre las excluyentes de responsabilidad el error esencial de hecho. La fracción XI del artículo 15 dice: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, o porque el mismo error-estime el sujeto activo que es lícita su conducta". También señala que "no es excluyente de responsabilidad si el error es vencible".

La fracción XI del artículo 15 regula el error de tipo y el de prohibición. Al señalar la ley la realización de la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, consigna el error de tipo como causa imperativa de la integración del delito; y al agregar la ley o que por el mismo error-estime el sujeto activo que es lícita su conducta, recoge el error de prohibición, las hipótesis de error esencial e insuperable y por tal motivo excluyentes de culpabilidad.

EL ERROR ACCIDENTAL.- El error es accidental si no reca-

sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. - El Error en el Golpe, se presenta cuando el resultado no es el querido, pero equivalente a él; ejemplo Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto.

Aberratio in persona, se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito; así podemos ver que Alfredo queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, quien no se proponía matar. Hay Aberratio in delicti cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Antes de las reformas, nuestro Código Penal se refería al error accidental en la fracción V del ahora derogado artículo 9, ya que el error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo tiene relevancia para variar el tipo delito, ejemplo en el parricidio, si alguien queriendo dar muerte a su padre dispara y mata a otra persona, no queda tipificado el delito de parricidio sino el de homicidio, por lo tanto podemos ver que el error accidental no elimina la responsabilidad del agente, impide sin embargo, que puedan serle aplicadas las severas penas del parricidio, beneficiándose con las del homicidio, que son menos enérgicas.

LA OBEDIENCIA JERARQUICA. - Se discute sobre su naturaleza jurídica de esta exigente. Hay que distinguir sus diversas situaciones.

a) Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la licitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la iligitimidad debe de abstenerse de cumplir el mandamiento en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

*b) Si el inferior posee el poder de inspección, pero des conoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial es insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

c) El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integrará una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.

d) Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipóte

sis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una exigibilidad de otra conducta; el Derecho esta más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal. En este caso el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuridicidad.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS.- Se encuentran reguladas como segunda hipótesis, en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal.

Por Eximente Putativas entendemos, las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

Se limita el alcance de un grupo de las eximentes putativas, a la legítima defensa putativa. Al lado de la legítima defensa putativa, debe estudiarse el estado necesario putativo,

el deber y derechos legales putativos.

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.- Se presenta cuando un sujeto cree fundadamente, por error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. En la legítima defensa putativa la culpabilidad esta ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho.

ESTADO NECESARIO PUTATIVO.- Tiene las mismas consideraciones que para la legítima defensa putativa, pero como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe ser invencible y fundado en razón suficiente pero debe además tener la comprobación de que si hubiere existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiere intentado. Para tener el error resultados eximentes debe ser esencialmente razonable; de lo contrario no produce efectos eliminatorios de culpabilidad, pues deja subsistente el delito, en forma culposa.

DEBER Y DERECHOS LEGALES PUTATIVOS.- Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error pero fundadamente actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cum-

plimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. En este caso encontramos el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Debemos entender por la no Exigibilidad de otra Conducta, la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Actualmente la doctrina moderna afirma que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

EL TEMOR FUNDADO.- El artículo 15 fracción IV del Código Penal comprende entre las excluyentes de responsabilidad: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor...". Se puede considerar esta- ximamente como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinarse en presencia de una seria amenaza. El temor fundado es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, no puede exigir

un obrar diverso, heroico.

ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.- Se configura como eximente por no exigibilidad de otra conducta. La fracción IX del artículo 15 establece: "Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastante y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo;
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Se advierten dos tendencias sobre esta eximente: una la considera causa de inculpabilidad y otra como una excusa absoluta. Nuestro Código respecto al encubrimiento de parientes y allegados es una excusa absoluta por no exigibilidad de otra conducta. (40)

En el delito a estudio no se presenta ninguna causa de Inculpabilidad, ya que se conoce con exactitud la acción que se va a cometer.

Ya que la Inculpabilidad es cuando el agente actúa sin que se presente ese nexo causal que une al sujeto con su acto, es cuando existe carencia de voluntariedad por parte del sujeto activo.

4.8 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de penalidad o punibilidad no son elementos esenciales del delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas características o requisitos procesales sin los cuales no se puede sancionar una conducta delictuosa.

Otros autores la definen como aquellas condiciones con el carácter de excepcional exige el legislador para que la pena tenga aplicación por ejemplo; el clásico lo constituye la quiebra fraudulenta, para que se de este delito se requiere previamente que haya la declaración de quiebra.

La falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad, es cuando el legislador al crear el tipo no se ha percatado por anotar un requisito procesal, pero ello es irrelevante para la existencia del delito.

En el delito a estudio no señala condiciones objetivas de punibilidad. Ya que hace una descripción de exigencias que se deben satisfacer al contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad.

4.9 LA PUNIBILIDAD

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en la función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (42)

Casi todos los autores coinciden en que la punibilidad se integra por los siguientes elementos:

- Merecimiento de pena,
- La amenaza estatal de imposición de sanciones si llena los presupuestos legales, y
- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO. Porte Petit considera a la punibilidad como elemento esencial del delito y no como simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal al dar el concepto de delito como el acto y omisión sancionada por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que la punibilidad no-

es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable".

La punibilidad es una consecuencia casi siempre del delito, pero no es lo mismo que las condiciones objetivas de punibilidad.

En el delito a estudio nos señala una pena por parte del Estado a quien contravenga lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Población. Se impondrá pena hasta de cinco años y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país acogiendo a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Como aspecto negativo de la punibilidad, tenemos a la Ausencia de Punibilidad. Castellanos, al respecto nos dice que: "son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (43)

En función de las Excusas Absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la Punibilidad.

ALGUNAS ESPECIES DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Las Excusas Absolutorias deben estar reglamentadas en la ley, ya que no puede hablarse de excusas supralegales o sea que estén más allá de la Ley.

EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR.

El cual se encontraba regulado en el artículo 377 del C.P. pero con las nuevas reformas esta a sido derogada.

EXCUSA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD. El artículo 375 del Código Penal establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". (44)

El motivo de esta excusa se busca en que la restitución espontánea es muestra de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE. Al respecto el artículo 333 del Código Penal establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación". (45)

En el caso del aborto causado por imprudencia, se exime de pena en función de nula o mínima temibilidad; en el caso del embarazo que resulta por una violación, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso.

González de la Vega "nos habla de la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad por ende resultaría absurdo reprimirla".

Respecto al aborto, cuando este es resultado de una violación la excusa obedece a razones sentimentales.

En el delito a estudio no se presenta ninguna **EXCUSA ABSOLUTORIA.**

4.10 LA VIDA DEL DELITO (ITER CRIMINIS)

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que aparece como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un camino desde su iniciación hasta su total consumación. Este proceso recibe el nombre de Iter Criminis es decir camino del crimen.

FASES DEL ITER CRIMINIS.- El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior más o menos prolongado. A la trayectoria del delito desde su iniciación hasta antes de exteriorizarse se le llama fase interna. La fase externa se inicia con la manifestación la cual culmina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas y que son:

Idea criminosa o ideación.

Deliberación.

Resolución.

IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- Inicia cuando en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. En el caso de que la acoja, permanece como idea fija en su mente y de ahí surgir la deliberación

DELIBERACION.- Es la meditación sobre la idea criminosa en una ponderación entre el pro y el contra. Si se rechaza la idea, se anula en la mente misma pero puede aceptarla y salir triunfante. Aquí encontramos una lucha contra la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

RESOLUCION.- Una vez que el sujeto ha pensado lo que va hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; aquí podemos ver que a pesar de la voluntad firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

Encontramos el problema de la Incriminación de las Ideas.

En una frase célebre decía Ulpiano "Cogitationis poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus pensamientos).

Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el derecho de su misión especial y esencial, a saber: armonizar las relaciones externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensables en la vida gragra.

Fase Externa.- Se inicia cuando se hace la manifestación

del delito y termina con la consumación. Esta fase abarca:

La Manifestación,
Preparación, y
Ejecución.

En la MANIFESTACION.- Encontramos aqui la idea criminal, surge ya en el mundo de relación, solo como pensamiento o idea exteriorizada, antes solo existente en la mente del sujeto.

La Manifestación no es incriminable. Pero por excepción existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal sanciona al que amanece a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, en algunos casos, la manifestación consume o tipifica el ilícito; normalmente, sin embargo, no integra delito.

La Constitución en su artículo 6 nos señala como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de una inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque la moral o derechos de terceros, perturbe el orden público o provoque algún delito.

Continuando con las etapas de la fase externa veremos -

la PREPARACION.- Se presentan los actos preparatorios después de la manifestación y antes de la ejecución.

"Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente del propósito, la decisión de delinquir". (46)

Cuello Calón nos dice, en el acto de Preparación no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

EJECUCION.- El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos diversos: Tentativa y Consumación. La Consumación es la ejecución que trae consigo todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

En la fase interna se inicia en la mente del extranjero que pretende adquirir otra nacionalidad, después pasa a la deliberación donde piensa que si esta bien o mal lo que quiere realizar y toma la determinación de realizar el acto, contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad. En la fase externa empieza a exteriorizar su idea de contraer matrimonio y empieza a realizar todos los actos para la realización del -

matrimonio y por último adquirir la nacionalidad que es el fin que persigue.

LA TENTATIVA.- Entendemos por Tentativa los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA.- El Código Penal en el artículo 12 establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos".

El artículo 63 del mismo ordenamiento penal señala: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el de-

lito, salvo disposición en contrario,

FORMAS DE TENTATIVA.- Tentativa Acabada o delito frustrado, se presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos, encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Tentativa Inacabada o Delito intentado, se realizan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por lo tanto el evento no surge. Esta tentativa es punible solo cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto.

En el delito a estudio no se presenta la Tentativa por ser un delito formal. Ya que solamente se presenta en los delitos de resultado material. Y estos son los que se requieren para su integración un resultado material.

DELITO IMPOSIBLE.- No lo debemos confundir con la tentativa acabada o delito frustrado. Ya que en el Delito imposible no se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible. No se realiza la infracción a la norma por imposibilidad material o por inexistencia del objeto del delito. Ejemplo cuando se administra un abortivo a una mujer no embarazada o se pretende matar a un

Muerto.

El delito a estudio dentro de la Vida del Delito recorre tanto la fase interna como externa, por ser el delito DOLOSO.

4.11 PARTICIPACION

La Participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

NATURALEZA DE LA PARTICIPACION. Para desentrañar la naturaleza de la participación estudiaremos tres doctrinas:

a) DE LA CAUSALIDAD.- Con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeincentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictuoso.

b) DE LA ACCESORIEDAD.- Recibe este nombre porque se considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritas en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende del auxilio prestado al autor principal. El delito producido por varios sujetos es único es resultante de una actuación principal y otras accesorias correspondientes a los partícipes.

c) DE LA AUTONOMIA.- Para esta doctrina, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo rea-

lizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno con vida propia.

GRADOS DE PARTICIPACION.- La participación precisa de varios sujetos encaminando su conducta hacia la realización de - un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Si todos son causa de la infracción, pero no siempre lo serán en el mismo grado, estará en relación con la actividad e inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Autor, es el que pone una causa eficiente para la producción del delito. El Autor se divide en material e intelectual.

El autor material y el intelectual, el primero interviene con el elemento físico, el segundo contribuye con el elemento anímico.

El autor mediato es aquel que siendo imputable, se vale para la ejecución material de un sujeto excluido de responsabilidad. Se les llama Coautores cuando varios originan la ejecución del delito. A los auxiliares indirectos se les denomina cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

El artículo 13 del Código Penal establece; "Son responsables del delito I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo serviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo. VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

*EL ENCUBRIMIENTO.- El encubrimiento encuadra dentro de la fracción VII del artículo 13: "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito". Se va a sancionar el encubrimiento, en términos del artículo 400.- "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía dere--

cho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; - III. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; - IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delin- - cuentes; y V. No procure, por los medios lícitos que tenga a - su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consuma- - ción de los delitos que sabe van a cometerse o se están come- - tiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en - cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras - normas aplicables. (47)

ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO. - Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es de lin quir. El artículo 164 establece prisión de seis meses a - seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que toma - re participación en una asociación o banda de tres o más perso nas, organizada para delinquir, por el solo hecho de pertene- - cer a ella; con independencia de la pena correspondiente al de lito cometido o por cometerse.

El artículo 164 bis establece: "Cuando se ejecuten uno o

más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan - en su comisión, además de las penas que les correspondan por - el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres - años de prisión. Se entiende por pandilla, la reunión habi- - tual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin- estar organizadas con fines delictuosas cometen en común algún delito".

MUCHEDUMBRES DELINCIENTES.- La asociación delictuosa se caracteriza por su flexible organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellos los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales. (48)

En nuestro delito a estudio no se presenta la Participación. Ya que en el delito a estudio solo se requiere el autor material intelectual ya que es la persona que pretende adquirir la nacionalidad al contraer matrimonio.

4.12 EL CONCURSO DE DELITOS

Se da el nombre de Concurso cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, ya que en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El Concurso puede ser Ideal y Material.

A veces el delito es único, resultado consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, ya sea con unidad de acción o mediante varias acciones; por último, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una violación única al orden jurídico.

UNIDAD DE ACCION Y RESULTADO.- "Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión". (49)

UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS.- Con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, entonces estaremos frente al Concurso IDEAL O FORMAL.

En el concurso a estudio atendiendo una valoración objetiva de la conducta del sujeto se presenta una doble o múltiple infracción; o sea que por medio de una sola acción u omi-

si6n del agente se llenan dos o m1s tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurfdicas, afect1ndose, varios intereses tutelados por el Derecho; ejemplo cuando un individuo con un disparo de arma de fuego mata a su adversario, lesiona a un transeunte y daa la propiedad ajena.

El artculo 18 del C6digo Penal al respecto nos seala:- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. El artculo 64 nos seala; en caso de concurso ideal, se aplicar1 la pena correspondiente, al delito que merezca la mayor, la cual se podr1 aumentar hasta en una mitad m1s del m1ximo de duraci6n, sin que pueda exceder de las mximas sealamadas en el ttulo segundo del libro primero. El artculo 25 ubicado en el Capitulo del Ttulo Segundo del libro primero, dispone que la pris6n ser1 de tres d1as a cuarenta aros.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS.- Se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaido una sentencia por algunos de ellos, se est1 frente al llamado CONCURSO MATERIAL O REAL.

El artculo 18 del C6digo Penal seala: Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El artículo 64 señala: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos si excede, de lo que el artículo 25 señala o dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años. (50)

CONCURSO APARENTE DE LEYES.- Se trató del problema de aplicación de la Ley Penal.

El artículo 6 del Código Penal dispone: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

REINCIDENCIA.- Etimológicamente quiere decir recaída, en el lenguaje jurídico-penal significa que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. (51)

La Reincidencia se divide en Genérica y Específica. La genérica existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior.

La específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena.

La Reincidencia se encuentra reglamentada por el Código Penal en el artículo 20.- "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.- La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o le yes especiales". El artículo 65 nos señala la sanción a los reincidentes, por el último delito cometido, aumentandola a juicio del juez. Si se tratare de delitos de la misma especie el aumento sera de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

HABITUALIDAD.- Es el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación viciosa será considerado delincuente habitual, cuan do haya cometido estas infracciones en un período no mayor de diez años. La sanción no podrá ser menor de la señalada para los reincidentes. También se les aplica los artículos 22, 23- y 85 del Código Penal.

IDENTIFICACION.- Para que los jueces y tribunales estén en condiciones de aplicar certeramente las reglas sobre concur

so, reincidencia y habitualidad, tambien para darse cuenta de la personalidad de los infractores y conocer los antecedentes penales. Dos son los sistemas de identificación:

El Antropométrico, su autor es el doctor Alfonso Bertillon, que se basa en las medidas y características de los individuos, útiles en su conjunto para identificarlos; se complementa con fotografías.

El Dactiloscópico, consiste en aprovechar los dibujos o huellas que dejan las yemas de los dedos, las cuales no se modifican nunca, pues permanecen constantes desde los seis meses de vida intrauterina y hasta despues de la muerte. [52]

Se presenta el Concurso Real o Material ya que se presenta con cada conducta un resultado independiente en el delito a estudio contraer matrimonio el nacional con el extranjero para adquirir la nacionalidad.

CUADRO RESUMEN

Art. 107 de la Ley General de Población.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiendo se a los beneficios que la ley establece para estos casos. -
 I. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente,

Clasificación del Delito.

Por su Peligrosidad - Delito

Por la Conducta - Acción

Por el Resultado - Formal

Por el Daño que Causan - de Peligro

Por su Duración - Permanente

En el Orden a su Culpabilidad - Doloso

Por su Estructura - Simple

Por el Número de Actos que la Integran - Unisubsistente

Por el Número de Sujetos que Intervienen - Plurisubjetivo

Por la Forma de Persecución - de Oficio

Por la Materia - Federal

Presupuesto del Delito.

Imputabilidad ya que deben de tener capacidad de querer.

Inimputabilidad no se presenta.

Elementos del Delito.

La Conducta es de Acción.

Ausencia de Conducta no se presenta ninguna.

La Tipicidad, Clasificación de los Tipos.

Por su Composición - Normal

Por su Ordenamiento Metodológica - Fundamental o Básico

En Función de su Autonomía - Autónomo.

Por su Formulación - Amplio.

Por el Daño que Causa - Peligro.

Ausencia de Tipo y Tipicidad.

La Antijuridicidad. Si se presenta al contraer matrimonio con mexicano con el propósito de radicar en nuestro país.

Ausencia de Antijuridicidad. Las Causas de Justificación no se presenta ninguna.

La Culpabilidad. En el delito se presenta de forma de Do lo Directo.

La Inculpabilidad. No se presenta ninguna causa de Incul-pabilidad.

Condiciones Objetivas de Punibilidad. No se presenta.

La Punibilidad. Pena hasta de cinco años de prisión y -

multa hasta de cinco mil pesos.

Ausencia de Punibilidad. Excusas absolutorias. No se presenta ninguna.

La Vida del Delito. Si se presenta tanto la fase interna como la externa.

La Participación. No se presenta en el delito a estudio.

Concurso de Delitos. Se presenta el Concurso Real o Material.

CONCLUSIONES

Artículo 107 de la Ley General de Población.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país acogiendo a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

PRIMERA.- La condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano queda regulada por la Ley General de Población dentro del rubro de Inmigrante Familiar.

SEGUNDA.- La clasificación a que alude la Ley General de Población al incluir al cónyuge extranjero dentro de los Inmigrantes Familiares es inadecuada ya que es armónica con el sistema jurídico mexicano.

TERCERA.- El extranjero que adquiere la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un nacional con el propósito de radicar de esta forma en el país, se le puede expulsar del país, pierde su calidad migratoria, así mismo como imponer una sanción de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos, - considero que esta sanción es obsoleta con la realidad.

CUARTA. - A los nacionales que se presten con este propósito de que los extranjeros quieran adquirir la nacionalidad mexicana se les impondrá una sanción de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos, la cual es obsoleta con la realidad.

QUINTA. - Como se ha mencionado el contraer matrimonio un extranjero con el solo propósito de adquirir la nacionalidad, es considerado un delito por la Ley General de Población.

SEXTA. - La Secretaría de Gobernación es la encargada de aplicación de la Ley.

SEPTIMA. - Dentro de la Teoría del Delito nuestro artículo a estudio se clasifica:

Por su Peligrosidad - Delito

Por la Conducta - Acción

Por el Resultado - Formal

Por el Daño que causan - De Peligro

Por su duración - Es permanente

En el Orden a su Culpabilidad - Doloso

Por su Estructura - Simple

Por el número de actos que lo integran - Unisubsistente

Por el número de sujetos que intervienen - Plurisubjetivo

Por la forma de persecución - De Oficio

Por la materia - Federal

OCTAVA.- En nuestro Delito se encuentran los elementos -
esenciales y secundarios con su respectivo aspecto negativo:

CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

TIPICIDAD

ANTIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION

CULPABILIDAD

INCUPLABILIDAD

ELEMENTOS SECUNDARIOS

CONDICIONES OBJETIVAS DE

AUSENCIA DE CONDICIONES

PUNIBILIDAD

OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PRESUPUESTO DE DELITOS

IMPUTABILIDAD

INIMPUTABILIDAD

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial, Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 125.

- (2) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 125.

- (3) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 126.

- (4) Código Penal
Cuadrégesima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 9.

- (5) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 129.
- (6) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial, Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 129.
- (7) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 135.
- (8) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial, Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 136.

(9) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 136.

(10) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 136.

(11) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 136.

(12) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 137.

- (13) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 137.
- (14) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 137.
- (15) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 137.
- (16) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 9.

- (17) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 138.
- (18) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 138.
- (19) **Código Penal**
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 9.
- (20) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 139.
- (21) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,

Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 139.

(22) Código Penal

Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 9.

(23) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 141.

(24) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 141 y 142.

(25) Castellanos, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 142.

- (26) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 143.
- (27) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 144.
- (28) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985. pág. 144 y 145.
- (29) **Castellanos, Fernando**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 149.

- (30) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 183.
- (31) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 192.
- (32) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 109.
- (33) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 196.
- (34) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,

Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 198.

(35) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1985, pág. 110.

(36) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 202.

(37) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 203.

(38) Apuntes del Dr. López Betancourt.

(39) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 113.

- (40) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial, Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 272.
- (41) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 276.
- (42) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 273.
- (43) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 276.

- (44) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 123.
- (45) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 113.
- (46) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 284.
- (47) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 134.
- (48) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 301.

- (49) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, pág. 305.
- (50) Código Penal
Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 26.
- (51) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 309.
- (52) Castellanos, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Vigésimo Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, pág. 311.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1) APUNTES DEL DR. LOPEZ BETANCOURT.
- 2) ARCE ALBERTO G., DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA JALISCO, 1973.
- 3) BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 24-V-75 (ESPAÑA).
- 4) BOLETIN DE 31 DE MAYO DE 1951 (FRANCIA).
- 5) BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKY, SARA; COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PAX-MEXICO, MEXICO 1 D.F. NOVENA EDICION.
- 6) CASTELLANOS, FERNANDO; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, VIGESIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1985.
- 7) CODIGO PENAL, CUADRAGESIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA - S.A., MEXICO 1985.
- 8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDICION 78a., EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1985.
- 9) DIARIO NUMERO 17.758, BOLETIN OFICIAL DE 28 DE OCTUBRE DE 1954. (ARGENTINA).
- 10) DIARIO OFICIAL DEL 6 DE JULIO DE 1957, LEY No. 3.192 - (BRASIL)
- 11) DIARIO OFICIAL DE 30 DE AGOSTO DE 1930 (MEXICO).
- 12) DIARIO OFICIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1936 (MEXICO).
- 13) DIARIO OFICIAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 (MEXICO).

- 14) DIARIO OFICIAL DICIEMBRE DE 1984.
- 15) DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA TOMO CLXXVII NUMERO 100, GUATEMALA SABADO 29 DE OCTUBRE DE 1966.
- 16) F. ARAUJO R.; VELILIA S. ABEL Y GARDAU C. PEDRO D., PRONTUARIO DEL EXTRANJERO EN MEXICO, EDITORA NACIONAL, S.A., MEXICO, D. F. 1950.
- 17) LEY DE EXTRANJERIA, (SALVADOR), GACETA OFICIAL, RESOLUCION No. 4750, AÑO LXXVII, NUMERO 8159, CIUDAD TRUJILLO-31 DE AGOSTO DE 1957.
- 18) LEY GENERAL DE POBLACION, SEPTIMA EDICION? EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1982.
- 19) LEY 21.795, ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA.